

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

28

223

LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD
EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JORGE LUNA OLIVARES

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD

1.	ORIGEN HISTORICO EN ROMA, FRANCIA Y ESPAÑA DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD.-----	2
1.1	De la Prescripción en Roma.-----	2
1.1.1	De la Prescripción en Francia.-----	4
1.1.2	De la prescripción en España.-----	6
1.2	De la Caducidad en Roma.-----	7
1.2.1	De la Caducidad en Francia-----	9
1.2.2	De la Caducidad en España-----	11
2.	LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD EN LA PRACTICA MEXICANA EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1828, 1869, 1870 y 1884.-----	12
2.1	La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-1828.-----	12
2.1.1	La Prescripción y la Caducidad en el Código de Veracruz Llave de 1869.-----	12
2.1.2	La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California de 1870.-----	14

2.1.3	La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil del D.F. y Territorios de Tepic y de la Baja California de 1884.-----	16
2.1.4	Exposición de Motivos en el Código Civil de 1928.-----	16

CAPITULO II
LA PRESCRIPCION

1.	TIPOS DE PRESCRIPCION.-----	20
1.1	La Prescripción Adquisitiva o Usucapión.-----	20
	a) Bienes y Derechos Susceptibles de prescripción.-----	22
	b) ¿Quiénes pueden prescribir y contra quiénes?.-----	23
	I) Prescripción a favor y en contra del Estado.-----	24
	c) Imprescriptibilidad de las cosas del dominio público del Estado.-----	25
	d) La Posesión como condición de la prescripción adquisitiva.-----	25
	I) Posesión a Título de Propietario-----	26
	II) Posesión continua y no interrumpida.-----	26
	III) Posesión Pública y Pacífica.-----	27
	e) Prueba de la posesión.-----	27
	f) El Justo Título y la Buena fe como condiciones de la prescripción de 5 años.-----	28
	g) Duración de la Prescripción.-----	31
	h) Sucesión en los Derechos del poseedor.-----	31

i)	Prescripción de cosas muebles.-----	34
j)	Curso de la prescripción.-----	34
k)	Iniciación de la prescripción.-----	34
l)	Suspensión de la prescripción.-----	35
m)	Retroactividad de la usucapión.-----	35
1.2	La Prescripción Liberatoria o negativa.-----	35
1.2.1	Definición y elementos.-----	38
1.2.2	Naturaleza jurídica.-----	40
1.2.3	Utilidad, fundamento y caracteres.-----	43
1.2.4	¿Quién puede prescribir y contra quiénes?.-----	45
a)	Aplicación de la prescripción al Estado y todas las personas Jurídicas.-----	45
1.2.5	Acciones y Derechos que pueden prescribirse.-----	47
1.2.6	Acciones Imprescriptibles.-----	47
a)	La Acción de reivindicación de la propiedad de una cosa que esta fuera del comercio.-----	47
1.2.7	Forma de contar el tiempo en la prescripción.-----	48
1.2.8	Acciones personales.-----	49
1.2.9	Plazos de prescripción.-----	49
a)	Prescripción de diez años.-----	49
b)	Prescripción de cinco años.-----	50
c)	Prescripción de dos años.-----	51
2.	LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.-----	52
2.1	Causas de Suspensión.-----	53
2.2	Efectos de la suspensión.-----	55
2.3	¿Quién y contra quién puede invocar la suspensión?.-----	55

3.	LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.-----	56
3.1	Interrupción Natural.-----	57
3.2	Interrupción Civil.-----	58
3.3	Efectos de la interupción que resulta del ejercicio de acciones.-----	62
3.4	Interrupción por reconocimiento voluntario del poseedor.-----	63
4.	CARACTERES DE LA POSESION DESPUES DEL RECONO- CIMIENTO.-----	63
5.	DIFERENCIAS ENTRE SUSPENSION E INTERRUPCION.-----	64

CAPITULO III

LA CADUCIDAD O DECADENCIA

1.	CONCEPTO DE CADUCIDAD.-----	68
2.	TIPOS DE CADUCIDAD.-----	70
2.1	La Caducidad Convencional.-----	70
2.2	La Caducidad Legal.-----	71
2.2.1	La Caducidad Sustantiva.-----	71
2.2.2	La Caducidad procesal.-----	72
3.	CASOS DE CADUCIDAD EN EL CODIGO.-----	74
4.	CRITICA A LA TEORIA DE LA CADUCIDAD.-----	76
5.	DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD.-----	76

6.	SEMEJANZAS ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD.-----	79
	CONCLUSIONES.-----	81
	BIBLIOGRAFIA.-----	85
	LEGISLACION CONSULTADA.-----	88

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD

La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley (1).

Existen dos tipos de prescripción la adquisitiva o usucapión y la liberatoria o negativa.

La palabra caducidad deriva del vocable latino "cadere" que significa "caer", y aparece en Roma a través de lo que se ha dado en llamar por los historiadores "leyes caducarias" (2).

La caducidad es la sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza una conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un Derecho sustantivo o procesal (3).

Debido a su importancia para el derecho civil mexicano mencionaremos la historia de la prescripción y de la caducidad en Roma, Francia y España.

-
- (1) Código Civil para el Distrito Federal, 43a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 240.
- (2) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cájica, S.A. Puebla Pue, México 1980, pág. 854.
- (3) Gutiérrez y González, Ernesto, Op. cit., pág. 857.

1. ORIGEN HISTORICO EN ROMA, FRANCIA Y ESPAÑA DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD.

1.1 De la Prescripción en Roma.

En Roma existieron dos tipos de prescripción: la usucapión y la prescripción.

La usucapión y la prescripción, se diferenciaban en lo antiguo; pero en el día son una misma cosa. Diferenciábanse pues, en que la usucapión a la que ya aludía la ley de las XII tablas, permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado de la cosa, durante un año en las cosas muebles y dos en las inmuebles; la usucapión por ser un modo de adquirir del derecho civil no se aplicaba a los extranjeros, ni a los fundos provinciales y sólo se aplicaba en el territorio itálico. Hacía al poseedor verdadero señor de la cosa (4). La usucapión es un derecho propio de los ciudadanos romanos, parece haber sido admitido para que el dominio de las cosas no permaneciese incierto por mucho tiempo (5). Estaba prohibida la usucapión de las cosas robadas, de las poseídas con violencia y con mala fe.

Gaius nos define a las prescripciones como aquéllas que son recibidas en beneficio del actor (6).

La prescripción se verificaba solo en los predios -- provinciales excluidos de la usucapión, permitiendo a los poseedores un derecho semejante al dominio, pudiendo repeler las ac-

(4) Horacio Alterini, Jorge. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXII, Buenos Aires Argentina, 1964, Editorial Bibliográfica Argentina, pág. 879.

(5) Pietro Alfredo, *Institutas de Gaius*, La Plata, República Argentina, 1967, Editores Librería Jurídica, pág. 98.

(6) *Ibidem*, pág. 340.

ciones que el propietario emprendiera contra ellos siempre que tuvieran buena fe y justo título, transcurridos 10 años entre-presentes ó 20 años entre ausentes (7).

La prescripción no operaba en Roma y hasta la época - de Teodosio II, en el año 424, las acciones eran imprescriptibles y con ello los créditos. En ese año se convierten en - - prescriptibles a un plazo de 30 años (8), excepto la acción hipotecaria que duraba 40 años (9).

El emperador Justiniano (527 - 565 D.C.) (10) quitó - todas estas diferencias en su compilación conocida como CORPUS IURIS CIVILIS (528 - 533 D.C.) (11), integrada por El Digesto, Las Instituciones, Las Novelas, El Código (12). Con Justiniano ya no hay diferencias entre las usucapiones y las prescripciones es decir se han fusionado (13) y sus aportaciones son: no se debe despojar con demasiada prontitud a los propietarios, - ni encerrar este beneficio en una sola localidad, habiendo promulgado una constitución que manda que las cosas muebles sean adquiridas por el uso de tres años y las inmuebles por la posesión de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes y esta posesión debe estar fundada en causa justa, y tenía aplicación -

(7) Horacio Alterini, Jorge, *Op. cit.*, pág. 879.

(8) *Ibidem*, pág. 904.

(9) *Ibidem*, pág. 904.

(10) Dors, A., Hernández Tejero, F.; Fuenteseca, P.; García Garrido, M. y Burillo, J. *El Digesto de Justiniano*, Tomo I, - Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968, pág. 4.

(11) Iglesias, Juan. *Instituciones de Derecho Romano*. Ediciones - Ariel Barcelona, 1965, 5a. Edición, pág. 62.

(12) *Ibidem*, pág. 65.

(13) Ortolán, M. *Instituciones de Justiniano*. Editorial Atalaya, 1947, Buenos Aires, pág. 105.

en todos los países del imperio romano. También se prohíben - las usucapiones de las personas libres, de las cosas sagradas - ó religiosas (14), de los esclavos fugitivos y de las cosas -- del fisco que no pueden adquirirse por el uso (15).

La usucapión ó prescripción es ganar la cosa de otro - por cierto tiempo, y hacerla suya, de tal suerte que no se la - pueda quitar su propio dueño.

Se necesita para verificarse la prescripción: buena - fe, justo título, capacidad de la cosa (sic) y del que prescri - be, y posesión continuada por tiempo determinado (16).

1.1.1 De la Prescripción en Francia.

En Francia, hasta antes de la vigencia del Código Na - poleón el que se conoce como antiguo derecho francés, influen - ciado por una tradición romanista, se consagraban plazos de -- prescripción de 40 y 100 años a favor de determinados sectores sociales privilegiados por los emperadores como la Iglesia y - las Comunidades (17).

(14) Dors, A.; Hernández Tejero, F.; Fuenteseca, P.; García - Garrido, M. y Burillo, J. Op. cit., pág. 318.

(15) Ortolán, M., Op. cit., pág. 106.

(16) Xavier Pérez y López, Don Antonio. El Teatro de la Legis - lación Universal de España e Indias, Tomo XXIV, Madrid, - en la Imprenta de Don Antonio Espinosa, año 1797, págs: - 3 y 4.

(17) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Elemental de De - recho Civil, Traducción de la 12a. Edición francesa por - el Lic. José María Cájica Jr., Editorial José María Cájica Jr., S.A. Puebla, Puebla, México 1945, Tomo III, pág.- 594.

Con la llegada del "Código Civil de los Franceses" - de 5 de marzo de 1803 (18), que posteriormente fué denominado "Código Napoleón" el día 3 de septiembre de 1807 (19), se modifican los términos para usucapir y prescribir, y se aplica el sistema conocido como "treintenario", que las rige de manera general, ya que aplica tanto a la usucapión como a la prescripción, aunque tenga algunas excepciones (20), como el caso del acreedor prendario, ya que mientras el objeto dado en prenda - se encuentre en poder del acreedor, el crédito es imprescriptible (21).

En su artículo 2219 el "Código Napoleón" establece -- que "la prescripción es un modo de adquirir o liberarse por -- el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la ley" (22).

El artículo 2229 establece los requisitos para que -- opere la prescripción: para poder prescribir hace falta una -- posesión continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de dueño.

(18) Mazeaud, Henri y León y de Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil, parte cuarta, volumen cuarto, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1965, pág. 283.*

(19) *Ibidem*, pág. 279.

(20) *Ibidem*, pág. 636.

(21) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz; Tomo Séptimo. Las obligaciones (Segunda Parte) 1945, Cultural, S.A. Habana, Cuba, pág. 663.*

(22) Mazeaud, Henri y León y de Jean Mazeaud, *Op. cit.*, pág. 636.

El numeral 2262 ordena "Todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben a los 30 años, sin que aquél - que alegue esta prescripción esté obligado a presentar título - y sin que quepa oponerle la excepción derivada de la mala fe".

1.1.2 De la Prescripción en España.

En donde encontramos por primera vez el término prescripción es en los Decretales, Registro de Gregorio Patricio - de Italia del año 600 D.C. en donde están contemplados los antecedentes de la prescripción: es una forma de liberarse de -- deudas o de adquirir posesiones por el transcurso del tiempo - (usucapión) mediante la posesión quieta y pacífica de la cosa - de un particular por treinta años, con buena fe, la Iglesia -- fué la que utilizó primeramente la prescripción para incrementar sus bienes; entre las prohibiciones para que la prescrip-- ción opere son: en las cosas tomadas con violencia no corre la prescripción, no prescribe el poseedor de mala fe, en tiempos - de guerra no corre la prescripción, los legos (religiosos que - no tenían ordenes sagradas) no pueden prescribir (23).

En el año 1212 se crea la prescripción centenaria que corre contra la Iglesia Romana o cuarenta años contra otras -- iglesias apareciendo nuevos requisitos para la prescripción co mo son poseer en nombre propio.

El Fuero Juzgo; primer Código Nacional Español, para - ser aplicado en toda la península hispánica, sin distinción ra cial fué promulgado por la Corte visigoda, establece que todas las acciones civiles prescriban por tiempo de 30 años (pres - cripción liberatoria) y que la prescripción no corra contra -- los que estuvieren desterrados ó encarcelados.

(23) *Xavier Pérez y López, Don Antonio, Op. cit., págs. 6 y 7*

El Fuero Real de España; ordena que la prescripción - no corre contra el menor de edad, el loco o el preso, porque - están imposibilitados de demandar por sí; las cosas del reino - no se pueden prescribir.

En el Código de las Siete Partidas se establece que - las cosas sagradas, santas o religiosas y el hombre libre no - se pueden prescribir, ni las cosas comunes del pueblo como las - calles, las plazas; las cosas muebles se prescriben por tres - años requiriéndose buena fe, título legítimo y ser tenedor por - sí u otro en su nombre.

Las cosas inmuebles prescriben teniendo buena fé, jus - to título y diez años entre presentes o veinte entre ausentes.

Las deudas prescriben en 30 años. El Ordenamiento - de Alcalá, establece que la acción ante los tribunales para -- demandar deudas prescribe en 10 años.

1.2 De la Caducidad en Roma.

La caducidad fué tratada en Roma por las leyes caduca - rias.

Leyes Caducarias.- Estas leyes se aplicaban a las - instituciones de herederos, lo mismo que a los legados, se da - este nombre a dos leyes votadas bajo Augusto: La ley Iulia de - Maritandis Ordinibus, del año 736 de Roma, y la ley Papia - - Poppaea del año 762 (24).

(24) Petit Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Edito - ra Nacional, México 1963, pág. 572.

En esta época, las guerras civiles habían llevado consigo una disminución considerable de la población y agotado por completo el Tesoro público. En una sociedad donde las costumbres estaban singularmente relajadas, los ciudadanos se alejaban del matrimonio y evitaban voluntariamente las obligaciones que impone la paternidad. El legislador entonces se propuso: - por una parte regenerar las costumbres y evitar el decrecimiento de la población y por otra parte enriquecer el Tesoro.

Para llegar a este doble fin usó a la vez de castigos y recompensas. Las leyes caducarias alentaban al matrimonio y a la procreación de hijos legítimos gravando con ciertos recargos a los célibes y a las gentes casadas que no tuviesen familia.

Las leyes caducarias (25) imponen ciertas incapacidades a las siguientes personas:

a) Los Célibes.- Hombres o mujeres no casados, y que no tienen hijos de matrimonio anterior. La ley Iulia priva a los beneficiarios de todos los bienes que le son dejados en un testamento o bien por legado.

b) Los Orbi.- Personas casadas, pero sin hijos legítimos vivo o sencillamente concebido. La ley Pappia Poppaea les imponía una caducidad de la mitad de los bienes.

Ulpiano (26) nos habla de la caducidad de la dote: -- cuando la mujer mayor de 50 años se casó con un hombre de me--

(25) Petit, Eugene, *Op. cit.*, pág. 573.

(26) Ponssa de la Vega de Miguens, Nina. *Reglas de Ulpiano - Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1970, pág. 89.*

nos de 60 se considera que el matrimonio es desigual y por el senadoconsulto Calvisiano se ordena que no adquieran ni herencias, ni legados, ni la dote. Si la mujer muere la dote caduca.

Caducidad de los testamentos.- Lo dejado por testamento se puede adquirir de acuerdo con el derecho civil, pero si por alguna causa no se le puede adquirir recibe el nombre de bienes caducos, como si desaparecieran, sucumbieran o cayeran; por ejemplo si se legare algo a un célibe y dentro de los 100 días siguientes al fallecimiento del testador no contraía matrimonio o tenía hijos de matrimonio anterior la ley Iulia le privaba por completo de los bienes que heredaba y estos se hacen caducos y pertenecen al fisco si respecto del difunto no existiera ningún heredero hasta el tercer grado en línea ascendente o descendente.

1.2.1 De la Caducidad en Francia

A la prescripción propiamente dicha se contraponen los plazos prefijados o plazos que implican caducidad (27). -- Podemos dar la noción general de ellos diciendo que hay plazos de caducidad o plazo prefijo cuando existe un plazo acordado por la ley, por la convención, o por la autoridad judicial, -- para el ejercicio de una acción o de un derecho (28).

Lo que caracteriza esencialmente a los plazos de cadu

(27) *Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Op. cit., Tomo VII, - pág. 741.*

(28) *Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino.- Tomo III, Obligaciones en General, Sexta Edición, actualizada por Enrique V. Galli, tipográfica editora Argentina, Buenos Aires 1956, pág. 682.*

cidad es la brevedad de los términos: el legislador ha querido con ellos que los actos enunciados se cumplan sin dilaciones - para que la suerte de las situaciones jurídicas y de los derechos de las partes queden prontamente definidos.

Los plazos que implican caducidad no dejan de correr contra los menores, los interdictos y entre esposos durante el matrimonio.

La caducidad se presenta como una medida que funciona automática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo, sean cuales fueren las circunstancias que hubiesen mediado.

Las caducidades al igual que la prescripción extintiva han sido instituidas para limitar la acción a un tiempo determinado, impidiéndola, por razones de utilidad general, de subsistir indefinidamente.

Las caducidades no son otra cosa que formas de prescripción (29), pero no todas las prescripciones obedecen a una misma reglamentación, ya que algunas se gobiernan por disposiciones particulares.

Existen ciertas categorías de plazos que unánimemente no son confundidos con los de la prescripción: Los plazos fixados por la ley que no se refieren al ejercicio de una acción judicial, tales como los plazos para la celebración del matrimonio; inclusive, se ha admitido que los plazos procesales han de considerarse por separado.

(29) *Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Op. cit., Tomo VII, - pág. 743.*

1.2.2 De la Caducidad en España.

En el Código Civil Español de 24 de julio de 1889 (30), no nos dice quē es la caducidad en forma expresa, pero algunos artículos del citado ordenamiento se refieren a ella, como el artículo 689 que dice "que el testamento ológrafo debera protocolizarse, presentándolo con este objeto al juez de -- primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no -- será valido".

Jurisprudencia.- El artículo 689 establece un plazo de caducidad o decadencia, de cesación del valor jurídico del testamento, con efecto automático y radical y con determinación precisa del día en que comienza su computación. (S. 27 -- abril de 1940) (31).

El artículo 743 del Código Civil Español ordena: Caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte -- de las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código (32).

Jurisprudencia.- A tenor del artículo 743 no es posible ampliar las causas de caducidad a supuestos no prevenidos -- expresamente por nuestro ordenamiento jurídico (R.D.G.R. 5 de diciembre 1945).

(30) Manresa y Navarro, D. José María. *Comentarios al Código Civil Español*. Tomo I, Sexta Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1943, pág. 55.

(31) Santos Briz, J. *Legislación Civil Española*. Tomo I, *Código Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid -- 1965, pág. 366.

(32) *Ibidem*, pág. 392.

La caducidad es una excepción al igual que la prescripción, que cuando la ley otorga un tiempo determinado para su ejercicio se está en presencia de un plazo de caducidad, -- pasado el cual el derecho deja de existir, pudiendo ser deducida de los hechos que el litigante expone y acordarse de oficio, mientras que la prescripción sólo se puede admitir cuando es alegada (33).

2. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN LA PRACTICA MEXICANA EN- LOS CODIGOS CIVILES DE 1828, 1869, 1870 y 1884.

2.1 La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil del Es- tado de Oaxaca de 1827 - 1828.

Fué el primer Código Civil de Iberoamérica, como de México (34), siendo expedido en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de Oaxaca el 31 de Octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre de 1828.

Inspirado en el Código Civil de Napoleón, pero no copia de éste, consta de 1415 artículos, lamentablemente no trató las instituciones de la prescripción, ni de la caducidad -- (35).

2.1.1 La Prescripción y la Caducidad en el Código de Veracruz llave de 1869.

Este código entró en vigor el 5 de mayo de 1869 sien-

(33) Santos Briz, J. Op. cit., pág. 1016.

(34) Ortiz, Urquidí, Dr. Raúl, "Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana", Editorial Porrúa, México 1974, -- pág. 10.

(35) Ibidem, págs. 20 y 21.

do gobernador el Licenciado Francisco H. y Hernández, consta - de 2481 artículos (36).

En el artículo 2416 nos define a la prescripción: -- "Es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el - lapso - del tiempo y bajo las condiciones de-- terminadas en la Ley".

Hace una distinción entre prescripción adquisitiva o usucapión y liberatoria o negativa:

Prescripción Adquisitiva.- El que adquiere con buena fe y con justo título un inmueble o cualquier otro derecho - - real, gana su propiedad por la posesión de 10 años entre pre-- sentes, y de veinte entre ausentes, también se prescribe la -- propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales-- por la sola posesión de 30 años sin necesidad de título ni de buena fé, los bienes muebles se prescriben por la posesión no-- interrumpida de 3 años, habiendo justo título y buena fe.

La prescripción liberatoria esta reglamentada en el - numeral 2451, donde establece que para que ésta opere no se -- necesita justo título, ni buena fe y que toda la obligación -- real se prescribe por 30 años, sin distinción entre presentes-- y ausentes y que sólo el silencio e inacción del acreedor libe-- ra al deudor de toda obligación durante el tiempo citado.

La Caducidad.- Vamos a observar a través de los códigos que estudiaremos que en ninguno de ellos nos define a la -

[36] "Código Civil de Veracruz Llave", Edición Oficial, Vera-- cruz, Imprenta El Progreso, 1868, págs. 3 y 4.

caducidad y sólo se hace referencias aisladas en algunos artículos de los mismos ordenamientos. En el Código de Procedimientos del Estado de Veracruz Llave de 1896 (37), en su artículo 128 nos señala los términos judiciales, es decir la llamada caducidad procesal para interponer recursos o ejercitar derechos como son: cinco días para apelar sentencia definitiva, diez días para presentar pruebas, tres días para apelar sentencias interlocutorias.

2.1.2 La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California de 1870.

Este código comenzó a regir el 10. de marzo de 1871, siendo Presidente de la República el C. Lic. Benito Juárez - (38).

El código estudiado, en su numeral 1165, nos define a la prescripción: "Es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio.

La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

(37) *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz- Imprenta el Progreso, 1868, pág. 24.*

(38) *De J. Lozano, Antonio. Código Civil del D.F. y Territorios de Tepic y Baja California. Librería de la Vda. de Ch. Bouret 14, México, 1902, pág. 9.*

El artículo 1187 nos da las reglas para la prescripción positiva: "La posesión necesaria para prescribir, debe -- ser: fundada en justo título, de buena fe, pacífica, continua y pública".

Los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica, con buena fe y justo título; o en diez años, independientemente de buena fe y justo título.

La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el sólo lapso de veinte años contados desde que la -- obligación pudo exigirse conforme a derecho.

Encontramos en el artículo 1201 que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Caducidad.- Este Código no trata la institución de la caducidad, ni tampoco el Código Civil de 1884, únicamente se hacen referencias aisladas como la caducidad en los testamentos que esta reglamentada en el artículo 3673 donde ordena que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto si el heredero muere antes que el testador, si el heredero se hace incapaz de recibir o si este renuncia a su derecho, pero en ningún momento hace un estudio específico sobre la caducidad, ni tampoco se le define; en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y Territorio de la Baja California de 1884 -- (39), en su numeral 115 establece los términos judiciales para ejercitar derechos o interponer recursos como son: diez días para pruebas, ocho días para interponer el recurso de casación, cinco días para apelar sentencia definitiva; éstos términos ju

(39) Mateos Alarcón, Lic. Manuel. Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal y Territorios, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1913, pág. 33.

diciales mencionados son las llamadas caducidades procesales, - ya que si no se hacen valer en el plazo que la ley lo establece se pierden en forma automática y definitiva.

2.1.3 La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil del D.F. y Territorios de Tepic y de la Baja California de 1884.

Este Código comenzó a regir el 10. de junio de 1884, - siendo Presidente de la República el C. Manuel González (40).

Está compuesto por 3823 artículos, en sus numerales - 1059 a 1129, el Código en estudio reprodujo lo ordenado por el de 1870 para la materia de la prescripción; tampoco trató la - institución de la caducidad.

2.1.4 Exposición de Motivos en el Código Civil de 1928.

La comisión encargada de la elaboración del Código - Civil para el Distrito y Territorios Federales determinó que - se abreviaran los términos para la prescripción, reduciéndolos al mínimo cuando el poseedor además de tener la posesión necesaria para prescribir, tenía la posesión útil, pues consideró - que convenía estimular el esfuerzo productor, ya que la colectividad recibiría un beneficio directo con el aumento de los - productos destinados a su consumo (41).

(40) De J. Lozano, Antonio, *Op. cit.*, pág. 14.

(41) *Código Civil para el D.F.* Editorial Porrúa, México, 1977 pág. 39.

La falta de titulación de una gran parte de la propiedad raíz, dificultaban enormemente las transacciones sobre dichos bienes inmuebles y colocaban a los poseedores en una anormal situación jurídica y para suplir esta falta de titulación se introdujo las inscripciones de posesión. En el ante proyecto se establece que el que hubiera poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad, sirviendole la sentencia favorable como título de propiedad (42).

También se permitió que el que tenga posesión apta para prescribir los bienes no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, pueda registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez ante quien la acredite reuniendo los requisitos que fije el Código de Procedimientos Civiles, siendo el efecto de la inscripción tener la posesión -- inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde que la misma fué inscrita; habiendo transcurrido este plazo, si no hubo oposición a la posesión el juez declarará que se ha convertido en propietario y ordenará que se haga la inscripción del dominio. De esta manera la Comisión procuró que quedara subsanada la falta de título de propiedad raíz.

La prescripción negativa, la Comisión no la menciona en la exposición de motivos y la caducidad tampoco pues no se legisló, ni reglamentó como la materia de la prescripción.

(42) *Ibidem*, págs. 39 y 40.

CAPITULO II LA PRESCRIPCION

Diversas ideas se sostienen por los tratadistas y leyes, respecto de lo que es la prescripción. El concepto que nos proporciona el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González - (43) es el que aparece más acertado y completo.

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho".

El Código Civil Argentino (44) en su Artículo 3947 dispone: "Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción: La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo".

Planiol por su parte piensa que existen dos tipos de prescripción: La Extintiva o Liberatoria (45), que es un modo -

(43) Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de Las Obligaciones*, 5a. Edición, Editorial Cájica, S.A. Puebla Pue., México, 1980, pág. 798.

(44) *Ibidem*, págs. 798 y 799.

(45) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo séptimo. *Las obligaciones* (segunda parte) 1945, Cultural, S.A. Habana, Cuba. pág. 660.

de extinción de las obligaciones por el decurso de cierto tiempo y la prescripción adquisitiva o usucapión (46), que es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión -- prolongada durante un período de tiempo determinado.

Nuestro Código Civil de 1928 vigente, determina en su Artículo 1135: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley" (47).

El Código Civil reglamenta bajo el nombre de prescripción dos Instituciones Jurídicas completamente diferentes: la usucapión, impropriamente llamada prescripción adquisitiva y la prescripción propiamente dicha, designa con el término de prescripción negativa. Las dos instituciones tienen como elemento común el factor tiempo, pero ellas se diferencian fundamentalmente desde dos puntos de vista: 1º. En cuanto a los elementos que las particularizan: en una es la posesión, en otra la simple inacción del acreedor; 2º. En cuanto a los efectos que -- ellas producen: en una hay adquisición de derechos, en otra extinción. Las dos Instituciones están indudablemente sometidas a algunas disposiciones y principios comunes, cuya repetición -- se ha querido evitar legislándolas en conjunto, pero era preferible incurrir en algunas repeticiones o remisiones de una a -- otra institución, más bien que operar la unión de dos instituciones diferentes; esta unión por otra parte, da lugar a dificultades, al tratar de establecer si ciertas disposiciones del-

(46) *Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción Española del Dr. Mario -- Díaz Cruz; Tomo tercero, Los Bienes. 1942. Editorial Cultural, S.A. Habana, Cuba, pág. 589.*

(47) *Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 43a. Edición, México, 1977, pág. 240.*

Código se refieren y aplican a las dos clases de prescripción o solamente a algunas de ellas.

Es un método defectuoso, cuyo origen histórico se encuentra en el Código de Justiniano, en el cual se reunieron en una serie de títulos comunes, doctrinas y preceptos que en derecho antiguo y clásico habían estado siempre separados. En la doctrina y en las legislaciones más modernas, se les estudia y reglamenta separadamente, v. gr.: Código "Civil Alemán, el cual trata de la prescripción en el libro primero en sus Artículos - 194 a 225 (48) y la usucapión entre los modos de adquirir la -- propiedad en los Artículos 927 y 937 a 945 (49).

1. TIPOS DE PRESCRIPCION

No obstante haber hecho la diferencia entre la prescripción y la usucapión, en este capítulo analizaremos las clases de prescripción según el Código Civil de 1928, ya que el -- objeto de este trabajo es estudiar la prescripción y la caducidad en el Derecho Civil Mexicano.

Existen dos tipos: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción liberatoria o negativa.

1.1. La Prescripción Adquisitiva o Usucapión

La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolonga

(48) Melón Infante, Carlos, Código Civil Alemán (B6B), Bosch, - Casa Editorial/Urgel, 51 bis/ Barcelona 1955, pág. 38

(49) Ibidem, pág. 199.

da durante un período de tiempo determinado" (50).

La usucapión permite adquirir la propiedad; los antiguos expresaban que la prescripción era la patrona del género humano y de todas las instituciones del Derecho Civil es la más necesaria al orden social. La prueba de la propiedad sería imposible si no existiera la usucapión. El adquirente sólo podría ser propietario si su causante a su vez lo era también. Podemos suponer asimismo que el título de adquisición del poseedor actual o de uno de sus predecesores más próximo se haya perdido o sea desconocido. La prescripción viene a auxiliar al poseedor. Por ello vemos que en la práctica se emplea como un modo de prueba de la propiedad; las reivindicaciones de inmuebles son muy raras y la mayoría de los litigios reivindicatorios sólo son cuestiones sobre límites. La función de la usucapión no es una simple dispensa de prueba del derecho de propiedad; la usucapión tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, transformando al poseedor en propietario.

La usucapión, desempeña una función social, y sin ella, ningún patrimonio estaría resguardado contra las reivindicaciones imprevistas. Cuando la usucapión es aprovechada por un poseedor sin título y de mala fe, el propietario despojado por la usucapión tiene un plazo bastante extenso para tener noticia de la usurpación cometida en su perjuicio y protestar.

El Código en su Artículo 1135 define a la prescripción adquisitiva: "Es un medio de adquirir bienes, mediante el trans

(50) *Planiol, Marcelo y Repert, Jorge, Op. cit., Tomo Tercero-pág. 589.*

curso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley"

a) Bienes y Derechos Susceptibles de Prescripción.

Art. 1137.- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

La prescripción positiva o adquisitiva se aplica a toda clase de bienes sean muebles o inmuebles; en cuanto a los primeros: Artículo 1153.- Se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años. Cuando la posesión se adquiere por medio de la violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de cinco años para los muebles y de diez para los inmuebles, contados desde que cese la violencia.

Los bienes inmuebles se prescriben, Art. 1152.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente y en diez años cuando se posee de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente.

Se aumentará en una tercera parte del tiempo señalado si se demuestra que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias y ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo.

Existen tres clases de bienes imprescriptibles: 1a. -- los bienes imprescriptibles por sí mismos: los cuales son aquellos que por su destino natural pertenecen a todo el mundo y es capan a la apropiación privada, como el aire, los ríos, el mar, - la libertad humana, etc. 2a. los bienes imprescriptibles en razón a su destino, los cuales no son por sí mismos incompatibles con la apropiación privada, pero por un destino accidental han sido afectados a un uso público, por ejemplo: las calles y caminos, los puertos etc. 3a. los bienes imprescriptibles en razón de las personas que los poseen, serían aquellos respecto de los cuales existe un privilegio que exime el propietario o poseedor de ellos de la aplicación de la prescripción. En cuanto a los bienes imprescriptibles de la primera categoría, en nuestro Código Civil, ellos no son bienes en el concepto legal de la palabra, y, por consiguiente, nos parece que la prescripción adquisitiva no podía tener aplicación alguna a su respecto. En cuanto a los segundos, son bienes del dominio público del Estado, - de los cuales hablaremos posteriormente. En cuanto a los terceros, no se trata propiamente de bienes imprescriptibles, sino - de casos de suspensión de la prescripción.

La prescripción adquisitiva se aplica también en materia de usufructo (Art. 981), de servidumbre continuas y aparentes (Art. 1113), y de uso y de habitación (Arts. 1053 y 981).

b) ¿Quiénes pueden prescribir y contra quiénes?

El Artículo 1138 establece: Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

La ley ha tenido en cuenta que la prescripción positiva constituye un modo de adquirir la propiedad y es por eso que ha consagrado como principio general que todas las personas que puedan adquirir, sean personas de existencia visible o de existencia ideal pueden también prescribir. Esta disposición, por consiguiente, regula propiamente una cuestión de capacidad de derecho, explicándose por esta razón que haya establecido como principio la correlación entre la capacidad de adquirir y la de prescribir.

I) Prescripción a favor y en Contra del Estado.

El Artículo 1148 agrega: La Unión o el Distrito Federal, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

El Código Civil ha querido concluir con la imprescriptibilidad o de las prescripciones especiales que el Estado gozaba hasta antes del Código Civil de 1870 en que ya se eliminan esos privilegios en el Art. 1184 (51).

En cuanto a los bienes del dominio privado del Estado ya se trate de la Unión o del D.F. los ayuntamientos y las personas morales de carácter público, la prescripción puede en adelante es decir, desde la fecha de su vigencia, ser invocada contra él o por él, porque respecto a su dominio privado, el Estado actúa en su carácter de persona jurídica, y, por consiguiente,-

(51) Macedo, Pablo. *Código Civil de 1870, Su Importancia en -- El Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1971, pág. 206.

queda bajo este aspecto sometido a las reglas del derecho común. Se ha criticado la disposición estudiada diciendo que es injusta e impolitica, sin embargo pensamos que esta crítica es infundada porque el Estado tiene en sus manos los medios para salvaguardar sus intereses, siendo ventajoso por otra parte, que la prescripción pueda servir para estabilizar la propiedad, aún -- respecto de los bienes privados del Estado, como medio para evitar las controversias e inseguridades en la transmisión de la misma, a que da lugar la legislación anterior al Código Civil de 1870.

c) Imprescriptibilidad de las Cosas del Dominio Público del Estado.

Los bienes de dominio del poder público del Estado destinados a uso común y los destinados a un servicio público, no son susceptibles de propiedad o posesión por los particulares, no pueden tampoco ser susceptibles de adquisición por la prescripción ya que son inalienables e imprescriptibles (Arts. 768- y 770).

La imprescriptibilidad de los bienes del dominio público reposa en su afectación al uso común de todos; si la afectación al servicio público o al uso común desaparece, desde ese instante, las cosas que antes eran imprescriptibles como dependientes del dominio público pasarían en adelante a ser susceptibles de adquisición por la prescripción.

d) La posesión como condición de la prescripción adquisitiva.

La posesión necesaria para la prescripción adquisitiva debe revestir las siguientes caracteres: 1o. posesión a título de propietario, 2o. posesión continua y no interrumpida, 3o. posesión pública y pacífica (Art. 1151).

I. Posesión a Título de Propietario.

La posesión debe ser en carácter de exclusivo propietario para que pueda producir la prescripción (Art. 826).

Los actos de posesión, para ser útiles a la prescripción positiva, deben caracterizarse como al ejercicio directo del derecho de propiedad sobre el inmueble al cual se aplican. Los actos que sólo constituyen el ejercicio de simples facultades legales o los actos que sólo se realizan en virtud de la simple tolerancia del dueño del inmueble, no pueden servir de base y fundamento a la prescripción.

II. Posesión Continua y no Interrumpida.

Los términos posesión continua quieren decir, posesión ejercida sin intermitencias ni lagunas; pero no es necesario que haya sido ejercida personalmente y en todos los momentos; desde el momento que la posesión se haya ejercido en condiciones regulares, conforme a la naturaleza y al destino de la cosa, la posesión debe considerarse continua, cualquiera que sea el espacio de tiempo que haya mediado entre el ejercicio de los diversos actos de posesión. La discontinuidad constituye un vicio absoluto de la posesión.

La interrupción se refiere a la circunstancia de que haya mediado o no causas de interrupción de la prescripción, sea de interrupción natural, sea de interrupción civil (Art. 1168); en el primer caso, la posesión es también materialmente interrumpida, en el segundo, la posesión subsiste materialmente, pero desde el punto de vista legal, el ejercicio por el propietario de la cosa de acciones tendientes a recuperarla o el reconocimiento por el poseedor de su derecho, restan todo valor jurídico a la posesión como elemento de la prescripción.

III. Posesión Pública y Pacífica.

La posesión debe ser pública y pacífica. El primero de estos caracteres es necesario para el verdadero propietario de la cosa, puede darse cuenta que un tercero esta ejerciendo sobre ella actos de propiedad y es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos y también lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad (Art. 825). El segundo, es necesario para que la posesión aparezca como el ejercicio real de este derecho y es pacífica porque es la que se adquiere sin violencia (Art. 823), pero si la conservación de la posesión es fruto de la violencia ella no puede ser útil para la prescripción.

e) Prueba de la Posesión.

El poseedor que invoca la posesión como base de la prescripción, debe probarla, como así también, que ella reúne todos los caracteres que la ley exige.

La posesión de buena fe se adquiere desde el momento mismo en que se otorga el título que le sirve de base (Art. 806) y es poseedor desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.

La posesión de mala fe es aquella en la que el poseedor entra a la posesión sin título alguno, lo mismo el que conoce los vicios de su título.

El que alega que la posesión no ha sido continua o que ella ha sido interrumpida debe probarlo.

f) El Justo Título y la buena fe como condiciones de la prescripción de cinco años.

Se llama justo título el acto que tiene como finalidad la transmisión de la propiedad (o el derecho real que se trate de prescribir) y que la hubiera transmitido efectivamente si hubiera sido celebrado con el verdadero propietario. No basta, por tanto, que el poseedor invoque un acto que pruebe que tomó posesión del inmueble: se requiere que ese acto sea por naturaleza traslativo. Esta es la consecuencia del concepto sobre que descansa la prescripción de cinco años, cuyo objetivo es subsanar la ausencia de la condición de propietario por parte de aquél de quien el poseedor adquirió su derecho. Constituyen, por tanto, justos títulos: la venta, la donación, la permuta, los legados particulares, la partición de ascendientes, la adjudicación post-embargo, la dación en pago.

La existencia del justo título es independiente de los vicios que puedan afectar a la condición del enajenante. Si este último tiene un título o no lo tiene, si su título se halla afectado de precariedad o de nulidad, todo es indiferente, puesto que el derecho que el poseedor invoca al pretender la propiedad, no es el derecho de su causante, sino su posesión basada en su propio título. El conocimiento que pudiera tener el poseedor de los vicios del título de aquel de quien ha recibido el inmueble, puede convertirlo en poseedor de mala fe, pero nunca podrá impedirle de tener, por sí mismo, un justo título.

Nuestro Código exige el justo título como una condición de la prescripción independiente de la buena fe y es por eso que el título, no sólo debe ser justo, sino además, real, verdadero: el título putativo, que carece de existencia real -- y que sólo existe en la opinión del poseedor, no puede ser su--

ficiente para la prescripción de cinco años; la persona que posee en virtud de un título de este carácter, sólo puede invocar la prescripción de diez años.

El título debe ser verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseído, de lo contrario el poseedor se encuentra en posesión de una cosa diferente de la que las partes quisieron transferir en propiedad, y, por consiguiente, el título carece de aplicación a ella, existiendo sólo en la creencia de aquél.

El título debe ser, no solamente justo, sino también válido, porque es sólo mediante este requisito que hubiera podido ser hábil para operar una transferencia de propiedad. Un acto de venta otorgado en un documento privado no podría por esta causa constituir un justo título para la prescripción de cinco años. Un contrato de venta otorgado en una escritura pública nula por falta de transcripción de los documentos habilitantes, tampoco sería un justo título, porque el acto mismo sería nulo.

La buena fe.- No basta, para la prescripción de cinco años, la posesión de la cosa y el justo título: es necesario, además, que la adquisición se haya efectuado de buena fe y que esta subsista durante todo el tiempo requerido para la prescripción. El justo título y la buena fe, son dos condiciones distintas, pero íntimamente relacionadas entre sí: la buena fe, reposa en el justo título; faltando éste, aquélla no puede existir; pero puede haber justo título, y sin embargo, la prescripción de cinco años no ser aplicable por no existir la buena fe del poseedor.

La buena fe requerida para la prescripción, es la creencia sin duda alguna del poseedor, de ser el exclusivo señor de la cosa. Esta creencia, esta convicción de ser el ex--

clusivo señor y dueño de la cosa, es decir el legítimo propietario de ella, debe tener su base en una adquisición hecha con toda regularidad, efectuada por el poseedor en la creencia de que la cosa le era enajenada por su verdadero propietario y que éste obraba con la capacidad que la ley exige para disponer de ella; después se encuentra que su enajenante no era propietario o no tenía la capacidad de enajenar, pero él lo ignoraba, desde este momento desaparece la buena fe; el Artículo 806 nos dice que la posesión es de buena fe cuando el poseedor ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

La creencia de ser el exclusivo señor de la cosa, debe ser absoluta, sin duda alguna, porque si existe esa duda, el poseedor no puede contar ya con la firmeza de su título, base de su buena fe.

La buena fe se presume siempre (Art. 807). Por tanto habrá que probar contra el poseedor, el conocimiento que tenía de la carencia de derechos de su causante. Por regla general, el contenido del título confiado en el cual contrató el poseedor, evidenciará que tuvo o debió tener conocimiento de la inexistencia o de la insuficiencia del derecho del enajenante.

La buena fe se requiere en el momento de la adquisición y en el transcurso de la usucapión. La mala fe que pueda surgir durante el transcurso de la usucapión, al descubrirse el error impide al poseedor prescribir en cinco años (Art. 803).

La determinación del momento de la adquisición es fácil cuando la transmisión se celebró inter vivos: es el momento en que se verificó el pacto traslativo de la propiedad.

g) Duración de la Prescripción.

Nuestro Código no distingue como el derecho romano, el derecho francés y otras legislaciones la duración de la prescripción entre ausentes y entre presentes, únicamente en el Art. 1167 F. V. lo regula como un impedimento para que pueda comenzar y correr la prescripción en el caso de los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público y contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

Nuestro Código suprime toda distinción entre ausentes y presentes con las excepciones establecidas anteriormente y se concreta a las prescripciones de cinco a diez años.

Esta solución se justifica teniendo en cuenta que en realidad, con el gran desarrollo de los medios de comunicación alcanzado en nuestros días, ese plazo es suficiente para que un propietario diligente y cuidadoso de sus intereses, pueda tener conocimiento de cualquier acto de usurpación contrario a su derecho.

h) Sucesión en Los Derechos del Poseedor.

Puede ocurrir que la persona que está en posesión de un inmueble, fallezca o transmita a otro sus derechos de poseedor. Si el fallecimiento o la transmisión tiene lugar cuando el plazo de la prescripción de cinco años estaba ya cumplido y si se trataba de un poseedor con justo título y buena fe, es indudable que el sucesor, tanto el sucesor a título universal (Art. 1284) como el sucesor a título particular (Art. 1285), podrán invocar en el caso de reivindicación, esa prescripción ya cumplida, porque ella constituiría un derecho ya adquirido (Art. 1281). Pero si la prescripción no estaba todavía cumplida, la-

la ley nos da una solución diferente según se trate de sucesores a título universal o de sucesores a título particular. En el primer caso todo depende del carácter de la posesión del causante, con prescindencia del carácter de la posesión del sucesor: si aquella era de buena fe, el sucesor puede prescribir -- por cinco años; si por el contrario, era de mala fe, podrá hacerlo por diez años. Se hace aquí una aplicación de los principios que rigen en materia de sucesión a título universal: el heredero continúa la persona del difunto, y, en consecuencia, la posesión que este tenía se le transfiere con todas sus ventajas y vicios (Art. 1284). No son dos posesiones diferentes que se unen, es una sola y misma posesión, la posesión del difunto, que continúa por el sucesor; se trata en realidad de la continuación por el sucesor de la prescripción iniciada por el correcto causante, hasta completar el término legal necesario. No es una nueva prescripción, es la misma prescripción anterior, que se continúa hasta completarla.

En el caso de los sucesores a título singular, puede ocurrir en el de una transmisión de la posesión a título particular, por ejemplo: venta, donación legado, etc.

El sucesor singular es libre de unir su posesión a la del causante. El derecho argentino, al igual que el derecho romano permiten la unión de la posesión del causante y la del sucesor, para que este pueda usucapir, dado que de otra manera sólo se podría cumplir la prescripción con el tiempo de la posesión del causante.

La posesión es un estado de hecho, la posesión del autor concluye con la entrega de la cosa a su causahabiente y este comienza una nueva posesión. Esta nueva posesión reviste caracteres propios, y no se determina según los vicios o las cualidades de la posesión del autor. Cuando el sucesor singular -

es de buena fe puede usucapir por cinco años, a contar desde - que entró en posesión. Cuando el sucesor particular es de mala fe, la buena fe de su autor no le permite prevalerse de la pose sión de cinco años.

La ley permite al sucesor singular que una, a los fi-- nes de la usucapión, la posesión suya a la de su autor, "si las dos posesiones son legales". Esta unión de la posesión del au- tor a la del sucesor recibe en doctrina el nombre de "accesión- de posesión", con los siguientes requisitos: 1o. que las dos -- posesiones sean de buena fe; 2a. que las dos posesiones se li-- guen inmediatamente, sin estar separadas por una posesión de ma la fe; 3a. que las dos posesiones se liguen por un vínculo de - derecho.

La razón que se ha dado para explicar esta accesión o- unión de posesiones distintas y separables entre sí, es la de - que el autor traspasa a su sucesor, los derechos o ventajas re- sultantes del estado de hecho de su posesión, y así mediante la accesión, el prescribiente puede completar el tiempo requerido- para la usucapión a su favor. La ley autoriza esta accesión ba sada sólo en el interés de la sociedad en que la prescripción - se funda: importa a la sociedad que las posesiones sean esta--- bles y para ello es necesario consolidarlas. Por tanto es a la posesión a la que es necesario considerar más bien que al po- - seedor. Cuando la posesión ha durado cinco años cuando es de - buena fe, o de diez años cuando es de mala fe, debe prevalecer- sobre los derechos del que se pretende propietario y poco impor- ta quien haya poseído.

La accesión de posesiones está, pues en armonía con el fin que el legislador haya tenido en mira al establecer la pres cripción.

i) Prescripción de cosas muebles.

El Art. 1153 de nuestro Código Civil establece "Los -- bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos -- con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe -- se prescribirán en cinco años".

Por su parte el Art. 1154 nos dice: "Cuando la pose- -- sión se adquiere por medio de la violencia, aunque ésta cese y -- la posesión continué pacíficamente, el plazo para la prescrip- -- ción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los - -- muebles, contados desde que cese la violencia".

Al Art. 1155 establece: "La posesión adquirida por me- -- dio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a -- partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o -- prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de -- mala fe".

Al respecto de esta prescripción podemos hacer el co- -- mentario que nuestro Código Civil reglamenta perfectamente esta -- institución adecuándose a las necesidades actuales.

j) Curso de la Prescripción.

Noción.- La prescripción adquisitiva supone un momen- -- to dado que le sirve de punto de partida o de iniciación; pero -- puede también encontrarse suspendido o haber sido interrumpida -- por las causas que la ley determina.

k) Iniciación de la Prescripción.

En materia de prescripción adquisitiva, la prescrip- -- ción se inicia desde que la posesión comienza, porque la pose-

sión es el elemento esencial de ella La prescripción adquisitiva no puede existir, ni por consiguiente empezar a correr, -- sin que exista la posesión.

l) Suspensión de la Prescripción.

La suspensión de la prescripción, impide que el curso de ella continúe; pero si la causa de la suspensión cesa, la -- prescripción se reanuda inmediatamente y el nuevo plazo se une al anterior; la nueva prescripción en terminos más breves, es -- la continuación de la anterior.

La suspensión será tratada posteriormente con más det
lle.

m) Retroactividad de la Usucapión.

Cuando la usucapión se ha cumplido, el poseedor es con siderado propietario, no ya solamente desde el último día del -- plazo sino en cuanto a lo pasado, desde el momento en que la -- prescripción comenzó a correr.

Esto es fácil de comprender cuando el poseedor se ha -- lla previsto de un título; la prescripción no hace más que con-- solidar este título, el poseedor conserva definitivamente la -- cosa a título de comprador, de donatario, etc., como si el acto que le permitió prescribir le hubiera transmitido la propiedad -- desde el principio.

1.2. LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA O NEGATIVA.

La prescripción liberatoria o negativa según lo define el Art. 1135 de nuestro Código Civil vigente establece: "Es un -- medio de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de -- cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

El transcurso del tiempo por sí solo, no es la causa de la extinción de derechos, para que la extinción exista es necesario la inacción del acreedor si se trata de libertarse de una obligación.

La prescripción liberatoria es una excepción en favor del deudor, concediéndole de este modo si lo quiere, un medio para paralizar la acción del acreedor. En este sentido se dice que la prescripción se refiere más bien a la acción judicial que al derecho mismo y que el crédito subsiste, si bien desprovisto de su acción.

La razón que ha determinado implantar la prescripción extintiva es el deseo de impedir muchos pleitos harto difíciles de resolver; en interés del orden y de la paz sociales conviene liquidar el pasado y evitar litigios sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido y cuyo recuerdo se ha borrado. Además, de esta suerte, se acude en auxilio de los deudores, dispensándoles el tener que conservar indefinidamente la prueba de pagos realizados o de verse obligados en su defecto a pagar nuevamente, si hubiesen perdido esas pruebas.

Es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello intención de perdonar la deuda de -- que se trate; en este caso se llega a una verdadera injusticia Pero el acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia y por encima de su interés personal se impone la necesidad de fijar un término a las acciones; por respeto a la equidad es suficiente que la ley atribuya al acreedor un plazo bastante prolongado para actuar: el plazo de 5 años para prescribir bienes inmuebles y el de 3 años para bienes muebles que constituye el derecho común y que es susceptible de extenderse cuando hay mala fe a 10 y 5 años respectivamente es suficiente. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce --

resultados injustos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas.

Algunas prescripciones especiales, más cortas que las del derecho común, se justifican por razones particulares, - ejemplo en el derecho laboral en donde algunas acciones prescriben en un año y otras en 2 años (52).

La prescripción adquisitiva y la liberatoria son dos instituciones que están indudablemente sometidas a algunas - disposiciones y principios comunes, cuya repetición se ha querido evitar legislándolas en conjunto, pero era preferible incurrir en algunas repeticiones o remisiones de una a otra institución, más bien que operar la unión de dos instituciones diferentes; esta unión, por otra parte da lugar a dificultades, al tratar de establecer si ciertas disposiciones del Código se refieren y aplican a las dos clases de prescripción o solamente a algunas de ellas. Es un método defectuoso, cuyo origen histórico se encuentra en el Código de Justiniano, en el cual se reunieron en una serie de títulos comunes, doctrinas y preceptos que en el derecho antiguo y clásico habían estado siempre separados (53). En la doctrina y en las legislaciones más modernas, se les estudia y reglamenta separadamente: el Código Civil Alemán, el cual trata de la prescripción en el libro primero (arts. 194 a 225) y la usucapión entre los modos de adquirir la propiedad (arts. 927 y 937 a 945) (54).

(52) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva -- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, - 35a. Edición, 1978, págs. 283 y 284.

(53) Ortoldán, M. Instituciones de Justiniano. Editorial Atalaya, 1947, Aregreen 975, Buenos Aires, págs. 105 y 106.

(54) Melón Infante, Carlos, Op. cit., págs. 38 y 199.

La prescripción extintiva, es una institución de alcance general, a la que están sujetos los derechos subjetivos-privados. Para ello, la prescriptibilidad es la regla, la imprescriptibilidad limitada o temporaria la excepción.

La función de la prescripción liberatoria es procesal, es un medio de defensa contra la demanda de cumplimiento. Importa poco que la obligación haya existido realmente y se haya perjudicado por el transcurso del tiempo o se trate de una pretensión destituida de fundamento.

1.2.1 Definición y Elementos.

El Código Civil nos da la siguiente definición: La prescripción liberatoria; "Es un medio de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley". De esta disposición resultan dos elementos requeridos para la prescripción liberatoria:

1º El Transcurso del Tiempo. Este es el elemento común a las dos clases de prescripción: su duración varfa considerablemente, como lo veremos al estudiar los distintos plazos que la ley ha establecido.

2º La inacción o silencio del acreedor. La ley dice librase de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo por no exigirse su cumplimiento, dentro del término necesario para que la prescripción se opere.

Dos circunstancias impiden que la prescripción opere sus efectos; son la de poner en movimiento la acción como acreedor o la de estar en el ejercicio del derecho, al cual la prescripción puede perjudicar.

El ejercicio de la acción, demuestra que no existe inacción. El ejercicio del derecho, exterioriza que no ha sido abandonado.

Las condiciones necesarias para que la prescripción liberatoria pueda producir sus efectos son las siguientes:

Que se trate de derechos o acciones susceptibles de prescribirse, puesto que existen acciones imprescriptibles, -- como la obligación de dar alimentos (art. 1160 del C.C.).

Que la acción pueda ser ejercitada, porque recién a partir del momento de poder serlo, comenzaría a computar -- se el abandono o la inactividad del acreedor.

Que haya transcurrido el plazo legal.

Que sea opuesta por parte interesada, en razón de -- que no está permitida a los jueces considerarla de oficio.

El Código Civil, en el capítulo destinado a la prescripción negativa, agrega: la prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley; por sólo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe. -- En la prescripción adquisitiva de cinco años y de tres años de bienes inmuebles y muebles respectivamente, se requiere de parte del que prescribe la posesión de buena fe y el justo título (arts. 1152 y 1153). En la prescripción liberatoria estas dos condiciones no son necesarias, es la sola inacción del acreedor, prolongada durante el término legal, lo que le da lugar; -- es indiferente, por consiguiente que el deudor haya sido o no de buena fe, como asimismo, que haya tenido o no motivos para --

creer que la deuda estaba extinguida.

Los motivos económicos y jurídicos que justifican la prescripción, satisfacen necesidades sociales superiores a la consideración de la buena o mala fe particular.

1.2.2 Naturaleza Jurídica.

De los artículos 1135 y 1136 se desprende que la prescripción liberatoria "es una excepción para repeler una acción" en consecuencia, en principio ella no puede ser invocada como acción deducida por el deudor contra el acreedor, sino solamente por vía de excepción en el juicio que éste último promueva.

Pero además la prescripción, debiera siempre, a discreción del deudor, y por sanción legal, traducirse en una acción.

En efecto, el deudor beneficiado con la prescripción no debe esperar la demanda de su acreedor, sino que, si le interesa, debe intentar una acción tendiente a obtener una sentencia judicial declarativa de prescripción, que determine oficialmente que ésta operó.

El que la prescripción se pueda hacer valer en vía de acción no es novedoso; ya se encuentra el principio consagrado desde la legislación civil de 1870, en donde su artículo 1182 dispuso:

"La prescripción una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como excepción".

También el Código de 1938, reglamenta de manera ex--

presa un caso de prescripción por vía de acción, en su artículo 2941 fracción VIII en donde dice:

"Podrá pedirse y deberá ordenarse en un caso la extinción de la hipoteca:

VII.- Por la declaración Judicial del estar prescrita la acción hipotecaria".

Esa declaración, lleva aparejada como consecuencia - la de haber prescrito el crédito garantizado con ese Derecho-real de hipoteca.

Por otra parte, se admite también por los autores - que la prescripción pueda hacerse valer por vía de acción. - Salvat dice que se admite que la prescripción liberatoria se pueda hacer valer, aún por vía de acción, en todos aquellos - casos en que haya de parte del deudor un interés legítimo que lo justifique (55).

También Planiol comparte este criterio, cuando al referirse a la demanda como acto interruptivo de la prescripción, prevé para el Derecho Civil francés, el caso en que el deudor sea el que asume la iniciativa en la acción, pretendiéndose reconocerse la nulidad o la extinción de su deuda por prescripción (56).

(55) Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino; Tomo III, Sexta Edición, actualizada por Enrique V. Galli. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pág. 391.

(56) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Op. cit., Tomo Séptimo, pág. 698.

Así es como se justifica el concepto de prescripción del Lic. Gutiérrez y González (57), en donde agrega la posibilidad de que se exija la declaración judicial por parte del deudor, de que ya no puede cobrársele coactivamente la deuda si él la opone.

Este criterio se reafirma, si se hace esta consideración: así como el deudor se le otorga el Derecho para liberar se de su obligación haciendo el pago cuando el acreedor se -- niega a recibirlo, así también se le debe autorizar a ejercitar la acción de prescripción en aquellos casos en que su -- acreedor negligente no le quiere cobrar; de esta manera se -- unen los extremos: liberación de la obligación por consignación, y declaratoria de prescripción.

Agregamos que si ya hecha la declaración de prescripción el deudor paga, el pago estará bien hecho.

La prescripción negativa además de favorecer a quienes han cumplido sus obligaciones, favorece a los que continúan siendo deudores; éstos tendrán la oportunidad de aprovecharla, pero no les debe ser impuesta, si sus escrúpulos o el sentido estricto del compromiso contraído, los determina a no reparar en el tiempo transcurrido y están dispuestos a cumplir la obligación. Al ser emplazados, tendrán la oportunidad de decidir si utilizan o no la prescripción para excusarse, es decir si se excepcionan.

Existe una controversia sobre cuales, el verdadero -- alcance jurídico de la prescripción liberatoria y si extingue solamente la acción del acreedor, dejando subsistente el dere

(57) Gutiérrez y González, Ernesto, Op. cit., pág. 798.

cho, o por el contrario, es el derecho mismo el que queda extinguido.

La doctrina considera que la prescripción liberatoria extingue sólo el derecho de acción y que, por consiguiente, -- ella deja subsistente una obligación natural, es la que ha prevalecido y sigue prevaleciendo y ésta misma es aplicada en --- nuestro Código Civil. La doctrina expresamente ha incluido en tre las obligaciones naturales aquellas que principian por ser obligaciones civiles y que se hallan extinguidas por la prescripción: si después de la prescripción queda una obligación natural, ello quiere decir que lo único afectado es el derecho de acción pero no el crédito en sí mismo. En cuanto a la cláu sula "librarse de obligaciones" (Art. 1135), ella debe interpretarse en el sentido de obligación civil, con lo cual todas las disposiciones del Código quedan debidamente armonizadas.

1.2.3 Utilidad, Fundamento y Caracteres.

La prescripción liberatoria es una de las instituciones más útiles para la sociedad. Supongamos que se demanda el pago de un crédito que había sido ya pagado, pero que en razón del tiempo transcurrido, el deudor había destruido o perdido - el recibo del acreedor: la prescripción liberatoria funciona - aquí como un medio de suplir la prueba de pago y nadie seguramente pondrá en duda la legitimidad de ella.

Variando la hipótesis, supongamos que la deuda no hubiera sido realmente pagada. ¿Cómo es posible se dirá, que -- la prescripción dé al deudor el medio de librarse de una obligación realmente existente? ¿No es esto injusto y contrario a toda idea de equidad? La prescripción liberatoria se justifica, sin embargo en estos casos, por consideraciones de distinto carácter: en la generalidad de los casos, el legislador --

ha tenido en cuenta que durante los plazos señalados para la prescripción el acreedor a tenido tiempo suficiente para hacer valer sus derechos; si no lo ha hecho, el deudor ha podido pensar que él renunciaba a su derecho y contando con ello, haberdispuesto sus recursos para otros fines; no sería justo, después de tantos años obligarlo al pago de una deuda que él había podido considerar definitivamente renunciada.

En todos los casos, la prescripción funciona como un medio de orden, tranquilidad y seguridad social, porque evita que después del tiempo que la ley prescribe, puedan suscitarse pleitos y controversias de difícil solución. Puede ocurrir -- que algunas veces ella sirva para amparar o consagrar una injusticia, pero estos casos pueden ser tolerados en atención a los grandes servicios que ella presta a la sociedad.

Las consideraciones que anteceden demuestran que la prescripción liberatoria es una institución de orden público; de este carácter derivan diversas consecuencias que más adelante encontraremos.

El Estado tiene organizada la protección de los derechos por un plazo determinado. Si el titular lo deja vencer, no interesa precisar si lo abandona o lo que al respecto piensa. Lo esencial es que tal derecho queda desprovisto de protección.

Desde luego que no repugna al orden público que el deudor cumpla su obligación. La ley se limita a no proteger como antes al acreedor y hasta defiende al deudor de los ataques que el acreedor le pueda dirigir.

La prescripción liberatoria encuentra su razón de ser en la potestad social de fijar un límite de tiempo al ejercicio

de los derechos.

Interesa al orden público y al orden jurídico, evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas; es una sanción a la inactividad en el ejercicio de los derechos y se deba o no a negligencia, olvido o perdón del acreedor, o se funde en una presunción de abandono, substancialmente responde a la necesidad social de no mantener las relaciones de derecho, sin definirse dentro de un plazo prudencial y de respetar situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo.

La prescripción liberatoria se aplica tanto a las relaciones de derecho privado como a las de derecho público que tienen significado patrimonial.

Las conveniencias superiores de la colectividad y la necesidad social de que las relaciones jurídicas se definan -- dentro de un tiempo razonable para que queden protegidas las situaciones consolidadas por su transcurso, se ha considerado de aplicación común, respecto del patrimonio de particulares, como del de entidades de carácter público.

La interpretación de las prescripciones debe ser restrictiva, en el sentido de que en caso de duda, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción.

1.2.4 ¿Quién puede Prescribir y contra Quiénes?

- a) Aplicación de la Prescripción al Estado y Todas las Personas Jurídicas.

En otras épocas, tanto el Estado como la Iglesia, go-

zaban de privilegios que los eximían de las reglas de la prescripción o les acordaban plazos más largos, cuyos privilegios se relacionaban especialmente con la prescripción adquisitiva de las cosas pertenecientes a estas entidades. El Código Civil, teniendo en cuenta que la prescripción es una institución de orden público, ha querido concluir con esos privilegios, -- consagrando el siguiente principio general: La unión o el Distrito Federal, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean - - - susceptibles de propiedad privada (art. 1148).

Refiriéndonos aquí a la prescripción liberatoria, -- ella corre, de acuerdo con dicho artículo, contra las entidades mencionadas, que están obligadas a hacer valer sus derechos y ejercer las acciones que les correspondan, dentro de -- los términos generales que las leyes establecen, en defecto de lo cual podrá oponérseles la prescripción. En sentido inverso, podrían a su vez oponerla contra los particulares, en el caso que éstos no hubiesen ejercido sus derechos dentro de los plazos que la ley señala para la prescripción.

La misma regla rige para todas las instituciones dotadas de personalidad jurídica, incluyendo a los bienes que están en posesión de la iglesia y que son propiedad del Estado - (art. 133 Const.).

La disposición resulta bien clara, en el sentido de - extender a las personas jurídicas de existencia necesaria, el régimen de la prescripción previsto para las relaciones entre particulares, acordándoles el derecho de invocarlo en cuanto - las beneficia e imponiéndoles la obligación de soportar sus -- efectos que las perjudiquen.

1.2.5 Acciones y Derechos que pueden Prescribirse

Principio.- El principio general que se deduce del Código civil es que todas las acciones son prescriptibles -- (art. 1160): este principio deriva de los fundamentos mismos -- de la prescripción, la cual como hemos visto, es una institu- -- ción de orden público, destinada a mantener el orden y poner -- un límite al término para el ejercicio de los derechos.

El enunciado del artículo 33 del Código de Procedi- -- mientos Civiles para el Distrito Federal, "las acciones duran- -- lo que la obligación que representan, menos en los casos en -- que la ley señala distintos plazos", parece no excluir de la -- prescripción, sino a las acciones que expresamente declara im- -- prescriptibles.

1.2.6 Acciones Imprescriptibles.

El principio enunciado no es absoluto, sino que por -- el contrario, admite excepciones: estas excepciones deben en- -- contrarse expresamente establecidas por la ley o por lo menos -- deben derivarse con toda precisión de las reglas jurídicas -- aplicables en un caso dado. Como excepciones ellas son de -- interpretación estricta y no pueden ser extendidas de un caso -- a otro.

No existen en realidad derechos que sean a priori -- imprescriptibles, sino causas de imprescriptibilidad.

A) La acción de reivindicación de la propiedad de -- una cosa que está fuera del comercio.

La única acción imprescriptible según esta disposi- -- ción, es la de reivindicación de una cosa fuera del comercio:--

entran en esta categoría las cosas que enunciamos como tales - al tratar de la prescripción adquisitiva, es decir, las cosas que forman parte del dominio público del Estado.

La imprescriptibilidad de la acción, es consecuencia de la imprescriptibilidad de las cosas. Las cosas cuyo destino natural es la de pertenecer a todo el mundo, o cuya finalidad de interés común las substraen a la posibilidad de ser objeto de un derecho particular, no son prescriptibles. Luego debe ser imprescriptible la acción para restituir las a su destino, cualquiera que sea el tiempo en que hayan sido substraídas al mismo (arts. 767 a 770).

En cuanto a las cosas que están en el comercio, la acción de reivindicación de ellas no está sujeta a la prescripción liberatoria como consecuencia del carácter perpetuo de la propiedad: éste derecho, subsiste independiente del uso que se pueda hacer de él y por consiguiente, no puede haber prescripción extintiva de la acción de reivindicación. Pero la acción de reivindicación para reclamar la propiedad de las cosas en el comercio está sujeta a extinguirse indirectamente, en el caso de haberse cumplido la prescripción adquisitiva a favor de ter cero sea de tres y cinco años en bienes muebles e inmuebles -- respectivamente, en el caso de mediar justo título y buena fe; sea de cinco y diez años, en caso contrario (arts. 1152 y 1153).

1.2.7 Forma de Contar el Tiempo en la Prescripción.

El Código Italiano de 1942 en su artículo 2935, computa la prescripción desde que el derecho puede hacerse valer; - la fórmula del código español, según la cual "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día que pudieron ejercitarse" (art. 1969), es la que parece -- preferible.

Para las deudas a plazo (art. 1163) o bajo condición, la acción no puede ejercitarse, sino desde el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición: la acción revocatoria desde que se conoció el acto fraudulento y la acción por simulación desde que el acto aparente afecta derechos del que la inicia.

1.2.8 Acciones Personales.

El principio básico, es el de que la prescripción - nace con el nacimiento de la acción. Ninguna acción puede - - prescribirse antes de existir, porque no ha podido ejercerse.- La prescripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir; la prescripción corre desde el vencimiento del plazo (art. 1162).

1.2.9 Plazos de Prescripción.

Noción.- El plazo de la prescripción de las diversas acciones, varía considerablemente en nuestro Código, como en todas las legislaciones: los plazos se escalonan desde 10 años, plazo máximo, hasta 2 años, plazo mínimo. Pero la prescripción de diez años puede considerarse como la prescripción ordinaria de nuestro derecho: la de 5 y 2 años constituyen excepciones, fundadas en motivos específicos (art. 1159). En cuanto a la manera de contar los plazos de la prescripción, deben aplicarse las reglas generales que el Código ha consagrado en el séptimo título, capítulo III.

a) Prescripción de Diez Años.

En el artículo 1159 se establece: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el --

derecho de pedir su cumplimiento".

Este artículo que está en armonía con la vida moderna, ya que existen otras legislaciones como la argentina y la francesa en donde el plazo de la prescripción ordinaria es de treinta años y es demasiado extenso; es molesto para el deudor estar obligado a conservar sus recibos por tan largo plazo. -- Por eso algunas legislaciones como la mexicana lo han reducido a diez años. En realidad, las molestias para el deudor quedan notablemente disminuidas por el hecho que las transacciones -- más frecuentes dan lugar a prescripciones más cortas. Por -- otra parte, ni conviene precipitar demasiado el cumplimiento -- de la prescripción a fin de evitar en lo posible que sirva para amparar injusticias.

El plazo de diez años constituye el término prescriptivo de derecho común, se aplica, por tanto, a todos los casos no comprendidos exactamente en los términos estrictos de una -- disposición especial.

b) Prescripción de cinco años.

La prescripción de cinco años es de importancia práctica considerable, por sus aplicaciones diarias, que en su mayor parte se derivan del artículo 1162 que consagra esta prescripción en los siguientes términos: "Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya -- se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Esta disposición, cuyo origen remonta al antiguo derecho francés, está fundada ante todo en un sentimiento de consideración para el deudor: se ha querido evitar que el acreedor,

por su inacción durante un gran número de años, puede llegar - a colocarlo en situación de tener que hacer frente a una deuda crecida, que lo obligue para poder solventarla, a la venta de sus bienes, o a la disposición de sus capitales: esto hubiera podido dar lugar a la ruina del deudor y el legislador no lo ha considerado justo. Desde este punto de vista, la prescripción de cinco años reposa en consideraciones de orden público.

c) Prescripción de dos años.

El artículo 1161 establece:

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u - otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

La prescripción comienza desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar - el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo.

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de - huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos - y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos - que ministran.

La prescripción corre desde el día en que debió ser - pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los - alimentos.

IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fué conocida la injuria o desde aquél que se causó el daño.

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

2. LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

La suspensión de la prescripción, como su propio nombre lo indica, impide que el curso de ella continúe; pero si la causa de la prescripción cesa, la prescripción se reanuda inmediatamente y el nuevo plazo se une al anterior; la nueva prescripción en términos más breves es la continuación de la anterior. Se ha dicho que mientras dura la causa de la suspensión, la prescripción duerme.

Las causas que impiden que la prescripción se inicie, postergan, dilatan para más tarde el punto de partida de la prescripción. La suspensión supone, por el contrario, una prescripción comenzada, pero el curso de la misma se encuentra paralizado; esta paralización puede llegar a producirse inmediatamente a su iniciación. Es necesario, pues, no confundir las causas que impiden que una prescripción comience, con las causas de suspensión de la prescripción.

El comienzo del tiempo de una prescripción, tiene en cuenta la naturaleza del derecho. La suspensión se concede en vista de la persona a la cual perjudicaría el transcurso de la prescripción.

2.1 Causas de Suspensión.

Las causas de suspensión de la prescripción constituyen un beneficio que la ley acuerda fundada en consideraciones y motivos de carácter especial a cada una de ellas. Las causas que nuestro Código Civil establece podemos dividir las, bajo este aspecto en dos grupos:

1o. Las fundadas en la incapacidad de las personas, - como ocurre en los casos de minoridad, demencia e interdicción (art. 1167 fracciones I y III);

2o. Las fundadas en las relaciones que median entre las personas o en la situación particular en que se ha encontrado el propietario o el acreedor, como sucede en el caso de la suspensión de la prescripción entre esposos (art. 1167 fr.- II). La tendencia de las legislaciones modernas restringe cada vez algunas causas de suspensión de la prescripción. Esta tendencia se justifica plenamente porque la suspensión, manteniendo vivo el ejercicio de acciones y derechos que podrían -- considerarse extinguidos o paralizados en razón del tiempo -- transcurrido, es una causa de inseguridad y se opone en materia de propiedad, a la consolidación definitiva de los títulos de la misma. La suspensión de la prescripción, bajo este aspecto, es una institución contraria al interés social, el cual ha debido hacerse prevalecer siempre frente a los intereses -- particulares que por medio de ellas se han querido proteger.

En el antiguo derecho francés y en otras legislacio -

nes se consideraba que la prescripción afectaba a una persona porque había sido negligente en el cuidado y vigilancia de sus derechos y que, por consiguiente, era justo eximir de ella, en todos los casos en que el perjudicado se hubiese encontrado en la imposibilidad de actuar. Los primeros comentaristas, ateniéndose estrictamente a la naturaleza del texto que le había dado nacimiento, la aplicaban sólo en el caso de impedimentos legales al ejercicio del derecho, pero después ella fué considerablemente extendida, especialmente bajo la influencia del derecho canónico: al lado de la minoridad y la demencia, la fuerza mayor o caso fortuito; es decir, toda circunstancia capaz de crear una imposibilidad de actuar era considerada también como una causa de suspensión.

El Código Civil Francés, apartándose del sistema del antiguo derecho, consagró el principio que dice: "la prescripción corre contra todas las personas, a menos que ellas estén en alguna excepción establecida por una ley" (art. 2351) (58).

Nuestro Código civil, contiene una regla general, como la formulada por el Código Civil francés, es decir en el artículo 1165 nos dice expresamente: "que la prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones".

Nuestro Código sólo admite como causas de suspensión las establecidas en sus artículos 1166 y 1167 (59).

Debido a que la prescripción es una institución de orden público, no puede ceder sino en los casos expresamente

(58) *Salvat, Raymundo M., Op. cit., pág. 438.*

(59) *Código Civil para el Distrito Federal, 43a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, pág. 245.*

previstos por la ley.

La ley no puede tomar en cuenta lo que no ha creado; por consiguiente, no hay más causas de suspensión de la prescripción que las que ella misma ha creado y enumerado.

2.2 Efectos de la Suspensión.

El Código no los establece y es necesario agregar un artículo que establezca: "El efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción el tiempo por el cual ella ha durado; pero aprovecha para la prescripción no sólo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo".

La prescripción queda en suspenso siempre que la ley impida su decurso a fin de beneficiar a determinadas personas. El efecto de esto es, que el tiempo de la suspensión no se tiene en cuenta; hay que omitirlo. Se cuenta solamente el tiempo previo a la suspensión, que es útil y que habrá que agregar, - después, al que decursara cuando cese la causa de la suspensión. De ello resulta que la suspensión se contrapone a la -- interrupción cuyos efectos son anular la prescripción empezada.

2.3 ¿Quién y Contra Quién puede Invocar la Suspensión?.

Considerando los efectos de la suspensión de la prescripción desde el punto de vista de las personas que pueden -- invocarla se establece el principio: El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de -- las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados (60). Refiriéndonos aquí a la pres--

(60) *Salvat, Raymundo M. Op. cit., pág. 478.*

cripción liberatoria, supongamos un crédito existente a favor de varias personas, una de las cuales son menores de edad o in capaces y las otras mayores: la suspensión aprovechará a los primeros pero no a los segundos; estos últimos de nada podrían quejarse, por cuanto la suspensión reposa siempre en motivos de orden puramente personal. El principio se aplica aún cuando se trate de obligaciones solidarias, siempre y cuando éstas no sean indivisibles, pues si entre los coacreedores existe -- uno menor de edad, la suspensión de la prescripción a su favor aprovechará a los otros en razón de su indivisibilidad de la obligación.

La extensión de los efectos de la suspensión, resulta de la unidad de acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones indivisibles. Como la acción es única y abarca la -- prestación íntegra, el mantenimiento de su vigencia o su afectación, la benefician y perjudican en su totalidad, sin posibilidad de hacerlo en forma parcial. Se opera la propagación de efectos.

Como una observación a nuestro Código, debe agregarse un artículo que defina lo que es la suspensión para facilitar su estudio e interpretación y así evitar confusiones.

3. LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

La interrupción de la prescripción reduce a la nada -- una prescripción en curso: el tiempo corrido hasta entonces -- queda definitivamente perdido y si la prescripción se reanuda, ella sólo podrá cumplirse por todo el tiempo que la ley exige.

La interrupción puede definirse como la sobrevenida de un hecho que, reduce a la nada una prescripción en curso, haciendo inútil todo el tiempo transcurrido (artículo - -

1175 del Código civil).

La interrupción puede ser de dos clases: natural y civil.

3.1 Interrpcion Natural.

La interrupción natural se da, cuando el poseedor pierde la posesión, bien sea voluntariamente por el abandono o la renuncia.

Cuando la pérdida de la posesión resulta del abandono voluntario, el tiempo que se haya tenido anteriormente queda perdido definitivamente, aún cuando la posesión se recobrar posteriormente y por corto que haya sido el tiempo de la interrupción.

Por el contrario, cuando la posesión le ha sido sustraída por otra persona, el poseedor puede recobrarla ejercitando una acción posesoria y desde que empieza a poseer de nuevo, se considera que no la ha perdido nunca; el hecho de la interrupción quedará anulado por el éxito de la acción posesoria. Pero se requiere para esto que el anterior poseedor actúe en el término de un año a contar de la desposesión ya que la acción posesoria solamente dura un año (art. 1168 C.C.).

La interrupción natural tiene aplicación solamente en materia de prescripción adquisitiva.

La interrupción natural produce efectos absolutos; la usucapión queda interrumpida en provecho de todo el mundo; cualquiera que, como copropietario o por cualquier otro título, tuviera sobre la cosa algún derecho amenazado por la usucapión, podrá aprovecharla. Esto se debe a que la interrupción natu--

ral es un hecho material, la pérdida de la posesión; si los hechos jurídicos sólo tienen una eficacia relativa, limitada a las partes y a sus causahabientes, los hechos materiales son verdaderos frente a todo el mundo.

Existe la presunción de ininterrupción, aunque no lo menciona nuestro Código que dice: "Que el poseedor actual, que probare haber poseído anteriormente, se presumirá que ha poseído en el espacio de tiempo intermedio, salvo prueba en contrario".

3.2 Interrupción Civil.

La interrupción civil se da tanto como una persecución ejercitada por el propietario, como bajo la forma de un reconocimiento voluntario emanado del poseedor.

La interrupción civil se aplica tanto a la prescripción adquisitiva como a la liberatoria.

Los actos interruptivos de la prescripción, como resulta de la propia noción que hemos dado de la interrupción, deben realizarse antes de que la prescripción se haya cumplido; una vez cumplida habrían ya hechos definitivamente consumados, que una interrupción posterior no podría modificar, ni borrar. La prueba de los actos de interrupción, es siempre a cargo de la parte que los invoca.

Las causas de interrupción civil de la prescripción son:

Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso (artículo 1168 fracción II del Código Civil.).

En otras legislaciones como la argentina en su artículo 3986 del Código Civil establece: "la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente aunque sea nula por defecto de la forma".

La ley considera que la demanda promovida por el propietario al efecto de reclamar la cosa que le pertenece, lo mismo que la deducida por el acreedor para obtener el pago de su crédito, implica el ejercicio del derecho y en consecuencia, debfa detener el curso de la prescripción. La demanda como dice la ley, debe dirigirse contra el poseedor: en el caso de la prescripción liberatoria contra el deudor; dirigida contra un tercero carecería de eficacia a los efectos de la interrupción de la prescripción.

Al hablar nuestro Código Civil en el artículo 1168, de demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial comprende la reclamación judicial del derecho de propiedad o del crédito que estaba en vías de prescribirse. En este último caso existe, no sólo cuando se promueve un juicio ordinario, sino también en los casos de juicio ejecutivo o de apremio o en los de ejecución de sentencia, porque en todos ellos hay la exigencia de pago del crédito de parte del acreedor.

Entre los actos judiciales que interrumpen la prescripción tenemos:

- a) Las medidas preparatorias del juicio ejecutivo;
- b) Las medidas de seguridad que se soliciten como embargos o inhibiciones de carácter preventivo, siempre que ellas sean seguidas de la iniciación inmediata del correspondiente juicio;

c) Por el pedido de quiebra o de concurso de acreedores seguido de inclusión y verificación de su crédito durando esta interrupción hasta que se clausura la quiebra.

d) La acción de deslinde, por cuanto ella implica de parte del demandante reclamar contra el demandado el reconocimiento de su derecho de propietario dentro de los límites que le correspondan.

e) La iniciación del juicio sucesorio del deudor, realizado por el acreedor al efecto de poder promover el correspondiente juicio por cobro del crédito, ha sido considerada su suficiente para interrumpir la prescripción. Lo mismo, la presentación del acreedor al juicio sucesorio iniciado por otros acreedores o por los herederos.

Todos estos actos deberán ser notificados al poseedor o al deudor en su caso.

Para el Código Civil argentino la prescripción se - - interrumpe por demanda, aunque sea interpuesta ante juez incompetente, porque el legislador ha pensado que el error incurrido al deducir la demanda ante juez incompetente, no impide de parte del propietario o del acreedor, la firme voluntad de no abandonar ni dejar prescribir su derecho, lo cual basta para - hacer inaplicable a su respecto el fundamento de la prescripción.

La incompetencia del juez puede ser en razón de la materia, ya en razón de la persona; sea cual fuere la razón de - la incompetencia.

La demanda interrumpe la prescripción, aunque sea nula por defecto de forma; la demanda, a pesar del defecto de - -

forma, basta para exteriorizar la voluntad de no dejar prescribir el derecho; la interrupción se produce por el sólo hecho de su interposición.

La acción entablada que interrumpe la prescripción no siempre produce efectos definitivos. La interrupción de la prescripción solamente se verifica cuando la demanda es admitida por el tribunal y se mantiene hasta su terminación. Como consecuencia, todas las causas que inutilicen la acción anularán conjuntamente la interrupción de la prescripción (61).

El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos aclara: "Los efectos de la presentación de la demanda son: Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios" (62)

Entre los casos en que la acción no prospera tenemos:

1o. Cuando la demanda no es admitida por defecto de forma.- Se debe frecuentemente a un defecto mínimo, a una simple irregularidad de redacción cometida por un abogado y no por la parte. No puede negarse que el abogado será el responsable si la acción no puede intentarse nuevamente por completarse la prescripción en el intervalo; pero su responsabilidad es ilusoria cuando su fortuna personal sea insuficiente, como casi siempre sucede, para indemnizar a su cliente.

2o. Desistimiento.- El desistimiento no es una renuncia fundamental en cuanto al hecho mismo. Por tanto no impide entablar de nuevo la acción, pero los trámites procesales cumplidos se tienen por no verificados, por lo que la prescripción se estimará como no interrumpida.

(61) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 23a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1978, pág. 28
 (62) Ibidem, pág. 69.

3o. Caducidad de instancia.- La caducidad de instancia opera de oficio (63).

4o. Desestimación de la demanda.- Si la demanda es desestimada es porque se juzga, quedando como verdad legal entre las partes, que el actor no es propietario de la cosa por él reclamada. Desde este instante el poseedor dispone de una excepción mejor que la prescripción para impedir las nuevas -- persecuciones del actor; es la excepción de cosa juzgada, que impide para siempre el éxito de la acción. Por lo tanto, es inútil decidir, en estos casos, que la demanda desestimada no ha interrumpido la prescripción.

3.3 Efectos de la Interrupción que resulta del Ejercicio de Acciones.

El efecto de la interrupción civil, cuando triunfa, -- la acción se tendrá por intentada en tiempo útil y el juez deberá, en su fallo, colocarse en el momento en que se interpuso la demanda para apreciar los derechos de las partes. La prescripción se habrá cumplido inútilmente, si su plazo quedó completado durante la substanciación del pleito.

La interrupción civil es personal, en lo que se diferencia con la interrupción natural: por tanto, solamente aprovecha a aquél que la llevare a cabo y a sus causahabientes, -- así como que solamente perjudica a aquél contra quien se ejercita o a sus representados.

(63) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1975. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. -- Cuarta parte. Tercera Sala, México 1975, pdg. 501.

3.4 Interrupción por Reconocimiento Voluntario del Poseedor.

La prescripción puede ser interrumpida, independientemente de todas las acciones judiciales, por el reconocimiento voluntario que el poseedor haga del derecho de aquél contra -- quien estaba prescribiendo (artículo 1168 fracción III). El reconocimiento interruptivo de la usucapión es, por tanto, la confesión que hace el poseedor de que la propiedad del bien no le pertenece. Este reconocimiento puede ser expreso. Por regla general se presenta bajo la forma de un convenio; por ello se le llama interrupción convencional. Pero, nada impide a -- que se haga bajo la forma de una declaración unilateral. El reconocimiento expreso no ha de someterse a formas especiales: puede estar contenido en una carta o darse de palabra.

El reconocimiento puede ser tácito: resulta en el caso de cualquier hecho que implique confesión del derecho del propietario, apreciado libremente por los jueces que conocen del fondo del litigio.

El reconocimiento del derecho de un tercero, por ser equivalente a la renuncia de la adquisición del derecho de propiedad por prescripción, requiere la capacidad para disponer de la cosa, por parte del quien tal cosa hace.

4. CARACTERES DE LA POSESION DESPUES DEL RECONOCIMIENTO.

En materia de usucapión, el reconocimiento voluntario inutiliza el espacio de tiempo decursado, pero no impide que la prescripción vuelva a empezarse inmediatamente.

Otro efecto que produce el reconocimiento voluntario es que el poseedor que hace ese reconocimiento tenfa derecho a la prescripción de buena fe, después de haber reconocido que --

posee la propiedad ajena, ya no podrá ser considerado de buena fe en el momento en que se inicia la nueva prescripción.

Vamos a referirnos a un efecto más grave, frecuentemente achacado al reconocimiento voluntario y que debemos rechazar, no por negarlo por sí mismo, ya que su posibilidad es indiscutible, pues se pretende que el reconocimiento voluntario puede hacer imposible para siempre la usucapión en lo futuro; expresamente prohibido por el artículo 1141 de nuestro Código que establece que "no se puede renunciar el derecho de prescribir para lo sucesivo". Los principios de la disposición citada deberán ser aplicados también a la prescripción liberatoria.

5. DIFERENCIAS ENTRE SUSPENSION E INTERRUPCION.

La suspensión de la prescripción se diferencia fundamentalmente de la interrupción:

1o. La suspensión paraliza el curso de la prescripción mientras dura la causa que la motiva, pero sin afectar para nada el tiempo ya corrido, que continúa siendo útil para la misma; la interrupción, al contrario destruye y reduce a la nada el tiempo de prescripción corrido hasta el momento que ella tiene lugar.

2o. Cuando la causa de la suspensión cesa, la prescripción se reanuda, el tiempo anterior se aprovecha y ella queda cumplida por el transcurso del tiempo necesario para completar el plazo de su duración; en el caso de la interrupción, si bien la prescripción puede volver a correr, siempre que el que prescribe se encuentre en las condiciones legales pertinentes, el tiempo anterior no se aprovecha y para que ella se cumpla será necesario que transcurra íntegramente el plazo que la

ley determine. Se ha dicho, teniendo en cuenta estas diferencias, que la suspensión constituye una enfermedad de la prescripción, porque sólo la afecta, momentaneamente, en tanto que la interrupción es la muerte de ella, porque la destruye y - - extingue definitivamente, de tal manera que en lo sucesivo sólo es posible una nueva prescripción. Nuestro Código Civil de 1928 confunde el inicio de la prescripción con la suspensión - de la prescripción y es necesario que se modifiquen los artículos 1165 a 1167 con la finalidad de aclarar este capítulo.

CAPITULO III

LA CADUCIDAD O DECADENCIA

La caducidad es una materia en donde aún hay mucho que elaborar, es de las figuras en donde menos se ha explorado; es en donde los tratadistas casi no han estudiado y lo poco que se ha estudiado es muy contradictorio.

Como se describió con anterioridad, el antecedente de la caducidad se deriva del vocablo latino "cadere" que significa "caer" y aparece en Roma a través de lo que los historiadores han llamado las "leyes caducarias" y que pueden consultarse en el capítulo primero.

Algunos autores como Salvat (64) llaman a la caducidad con el nombre de "plazos prefijos" o "plazos de caducidad" y da la noción general de ellos diciendo que hay un plazo de caducidad o plazo prefijo "cuando existe un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho".

Lo que caracteriza esencialmente a los plazos de caducidad es la brevedad de los términos: el legislador ha querido con ellos que los actos enunciados se cumplan sin dilaciones, para que la suerte de las situaciones jurídicas y de los derechos de las partes queden prontamente definidos.

Para otros autores como Planiol y Ripert, "la caduci--

(64) Salvat, Raymundo M. *tratado de Derecho Civil Argentino*, Tomo III, Sexta Edición, Actualizada por Enrique V. Galleti, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pág. 682.

dad se presenta como una medida que funciona automática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo, sean cuales fueren las circunstancias que hubisen mediado" (65).

Lo que distingue a la caducidad es la brevedad del plazo al cabo del cual se produce y además hay que tener en cuenta la finalidad y la función del plazo; el plazo prefijado es una condición impuesta por la ley al cumplimiento de un acto determinado, generalmente a la utilización de una facultad y tiene como finalidad, no ya sancionar la negligencia del interesado, sino poner fin rápidamente, en todo estado de cosas, a la posibilidad de cumplir un acto. Es preciso investigar en cada caso si existen razones que obliguen a encerrar en un plazo determinado el ejercicio del derecho.

Las caducidades y la prescripción extintiva han sido instituidas para limitar la acción a un tiempo determinado, impidiéndola, por razones de utilidad general, de subsistir indefinidamente.

La conclusión a la que llegan Planiol y Ripert (66) es la unidad de concepto entre las prescripciones y las caducidades: "las caducidades no son otra cosa que formas de la prescripción". Pero reconocen que no todas las prescripciones obedecen a una misma reglamentación y que algunas se regulan por disposiciones particulares y que en cada caso habrá que preguntarse si se trata de una prescripción conforme o no al sistema habitual.

Existen ciertas categorías de plazos que unánimemente no son confundidos con los de la prescripción: los plazos fija-

(65) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, tomo séptimo. Las obligaciones (segunda parte) 1945, Cultural S.A. Habana, Cuba, pág. 741.

(66) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 743.

dos por la ley, que no se refieren al ejercicio de una acción judicial, tales como los plazos para la celebración del matrimonio, para la transcripción de las sentencias de divorcio o de adopción, de inscripción de hipotecas, etc. Evidentemente, no hallamos aquí nada común con la prescripción extintiva; inclusive, se ha admitido que los plazos procesales han de considerarse por separado.

Como hemos observado son criterios contradictorios los anteriormente citados, Planiol y Ripert llegan a la conclusión que las prescripciones y las caducidades son lo mismo y son conceptos totalmente distintos y que deben legislarse por separado.

1. CONCEPTO DE CADUCIDAD.

"Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un Derecho sustantivo o procesal, según sea el caso" (67).

Por acto positivo debe entenderse en la especie, la conducta humana que sirve para evitar-en contra de quien la realiza- una sanción o castigo, pactado o fijado en la ley.

Como se señaló en el capítulo primero, nuestro Código-civil no reglamenta en un capítulo expreso la institución de la caducidad, pero en diversos artículos se nos habla de la caducidad y sería conveniente agregar un capítulo que reglamentara esta institución y así se evitarían confusiones.

(67) Gutierrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 5a. Edición, Editorial Cájica, S.A. Puebla, Pueb. -- México, 1980, pág. 857.

La caducidad se refiere sustancialmente al ejercicio - de la acción.

La suspensión no se aplica a la caducidad.

La caducidad perjudica el derecho por extinguir la acción.

Si se cumple una obligación que ha caducado, hay pago sin causa, porque se hace "en consideración a una causa existente que había dejado de existir".

La caducidad se rige en general por las mismas reglas que la prescripción, especialmente en cuanto a la forma de computación del plazo y a la interrupción (68). A diferencia de la prescripción, la caducidad debe ser declarada de oficio en los casos previstos por la ley y cuando afecta el orden público. Esta diferencia la establece claramente la tesis 161 de la Jurisprudencia mexicana (69), que transcribo por su claridad: - "El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente, - en que la primera es condición para el ejercicio de la acción, - por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima".

En lo que existe uniformidad en la doctrina, es en - - aplicar a la caducidad, el régimen de interrupción de la pres--

(68) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 23a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1978, pág. 40.

(69) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1975. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Cuarta parte. Tercera Sala, México 1975, Bucareli 128, pág. 501.

cripción.

En donde la teoría de la caducidad encuentra especial aplicación, es en el derecho procesal: los plazos de los códigos de procedimientos establecen para el cumplimiento de ciertas actuaciones judiciales, para contestar demandas, para ofrecer y producir la prueba, para presentar alegatos, etc., son todos plazos de caducidad; si los plazos transcurren sin que el derecho respectivo haya sido ejercido, éste queda irremisiblemente extinguido para el titular de él en una forma mucho más absoluta y automática que en materia de prescripción.

2. TIPOS DE CADUCIDAD.

Existen dos tipos de caducidad: la convencional y la legal.

2.1º La Caducidad Convencional.

"Es la sanción que se pacta se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realiza una conducta positiva, voluntaria y consciente para que nazca o para mantener vivo, un Derecho" - (70).

Las partes que intervienen en un convenio, pueden pactar que el nacimiento o el hacer efectivo un Derecho, queden su peditado a la realización voluntaria de ciertos actos positivos, y si no se verifican, el que los omite sufre la sanción de no ver nacer su Derecho y tampoco poder exigirlo.

V.G. en materia de convenciones de seguros se inserta-

(70) *Gutiérrez y González, Ernesto, Op, Cit., pág. 857.*

una cláusula que obliga al asegurado a notificar a la aseguradora en un plazo de "x" horas el traslado de la mercancía a otro lugar; si se realiza el siniestro sin haber notificado a la compañía aseguradora, el asegurado perderá el derecho de indemnización.

2.2 La Caducidad Legal.

Esta caducidad se origina en el Derecho hereditario, y se hizo extensiva en el Derecho sustantivo y en el Derecho procesal.

"La caducidad legal, es la sanción que impone la ley a la persona que dentro de un plazo que la propia ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un Derecho sustantivo o procesal (71).

La sanción de las leyes caducarias se aplica a este -- concepto: el no nacimiento de un Derecho, o pérdida de un Derecho ya nacido, por no realizar voluntariamente un acto positivo.

La caducidad legal la podemos subdividir en: caducidad sustantiva y caducidad procesal.

2.2.1 La Caducidad Sustantiva.

La caducidad sustantiva se presenta cuando el legislador en normas sustantivas establece la sanción para que nazca, o para mantener vivo un Derecho para quienes no realizan voluntariamente los actos positivos que se determinan, dentro del --

(71) *Ibidem*, pág. 858.

plazo que ahí se marca.

2.2.2 La Caducidad Procesal.

La caducidad procesal es establecida por la ley y presenta dos aspectos (72):

- a) La que no deja nacer un Derecho Procesal:
- b) La que extingue un Derecho Procesal ya Nacido.

a) La caducidad procesal por mandato de ley, que no deja nacer un Derecho.- La ley en ocasiones determina indispensable la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un Derecho, de tal forma que si no los ejecuta, el Derecho no nace.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fracción II (73) es un ejemplo de esta caducidad: "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

Fracción II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 a 149".

El protesto es el acto positivo por el cual se hace -- constar de manera fehaciente, que un título de crédito fué presentado para su aceptación o para su pago, que no se aceptó o no se pagó, según sea el caso. Por lo mismo, si no se realiza este acto positivo, no nace el Derecho procesal.

(72) *Gutiérrez y González, Ernesto, Op. cit., pág. 867.*

(73) *Código de Comercio y Leyes Complementarias, 33a. Edición, - Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, pág. 266.*

b) Caducidad procesal por mandato de ley, que extingue un Derecho ya nacido.- Es un Derecho procesal, pero en vista de la inactividad de los interesados, por la no continuación del ejercicio del propio Derecho, la ley considera aplicable la sanción que se pierda.

El artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (74), que consagra la idea de caducidad, en su primera parte dispone que:

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes".

El artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles - (75) dispone:

"En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente".

Se aprecia cómo la ley sanciona la inactividad, el hecho de no realizar los actos procesales y positivos; coincidiendo con la caducidad romana.

Otro caso de caducidad que responde a la caducidad ro-

(74) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 23a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1978, -- pág. 40.

(75) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 23a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, pág. - 157.

mana lo encontramos en el artículo 74, primer párrafo de la Ley de Amparo (76):

"Procede el sobreseimiento:

Fracción V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, - cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley si, cualquiera que sea el estado del juicio, - no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de - trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso".

La Ley de Amparo no utiliza la palabra caducidad sino la de sobreseimiento pero se trata de una típica caducidad, - - pues se aplica una sanción por no realizar el acto de promover.

3. CASOS DE CADUCIDAD EN EL CODIGO.

Hay múltiples casos en la ley, en donde de acuerdo con el concepto citado, se está en presencia de una típica caducidad, y sin embargo la norma no le da ese nombre. Son casos de caducidad los considerados en los artículos 144, 236, 238, 240-243, 244, 245, 246, 269, 278, 330, 333, 351, 363, 368, 377, 378 771, 911, 973, 1010, 1342, 1959, 2045, 2059, 2304, 2372, 2805, - 2871 y 2909.

A continuación se tratarán algunos casos de caducidad, aunque la ley no los llame así.

(76) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 35a.- Edición, 1978, pág. 83.

Caducidad del Artículo 238.- Este artículo trata de la nulidad del matrimonio de los menores de edad; el artículo 238 dispone que:

"La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes toca ba prestar dicho consentimiento, y dentro de los treinta días, - contados desde que tenga conocimiento del matrimonio".

Este artículo concede una acción de nulidad a los ascendientes de los menores de edad, para que realicen una conduc ta positiva que equivale a la presentación de la demanda de nulidad, en el plazo de treinta días, ya que de no hacerlo se extingue la acción y el matrimonio se convalida.

La Ley en este caso impone una sanción a los ascendientes, que en el plazo legal no realizan la conducta para mantener vivo el Derecho a pedir la nulidad del matrimonio. Es un típico caso de caducidad.

Otro caso de caducidad lo encontramos en el artículo 278, que trata de el derecho que tiene el cónyuge de demandar el divorcio cuando no ha dado causa a él y no han transcurrido más de seis meses del día que tuvo noticia de los hechos en que se funde la demanda. El artículo 278 determina que:

"El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Este artículo concede un plazo al cónyuge para que ejerza el derecho a pedir el divorcio y si no lo ejerce demandando al cónyuge que está originando ésta causal de divorcio --

dentro del plazo, perderá su Derecho. Como podemos observar -- también es un caso típico de caducidad.

4. CRITICA A LA TEORIA DE LA CADUCIDAD.

La teoría de la caducidad es una de las más oscuras: -- hay quienes creen que ella se confunde en absoluto con la prescripción y quienes la distinguen en la forma que nosotros hemos hecho; hay quienes creen que los plazos de caducidad constituyen prescripciones de carácter especial, las cuales no están regidas por todas las reglas de la prescripción. La doctrina moderna acepta sin discrepancia que las reglas de la prescripción no son todas aplicables a la caducidad, por lo que ambas instituciones no pueden ser confundidas; designar a la caducidad con este nombre o llamarlas "prescripciones especiales", es sólo -- una cuestión de palabras, puesto que en definitiva se reconocen entre ellas las diferencias antes mencionadas (77).

Nosotros preferimos el término "caducidad", porque nos parece que es una institución especial, separada e independiente de la prescripción: en ésta última, la idea de sanción de la negligencia del acreedor o del propietario, tiene una función -- perfectamente clara y evidente; en la caducidad, el legislador -- cuando elabore en nuestro Código civil éste capítulo deberá tener en cuenta ésta idea, al someterse a plazos breves y terminantes, debe considerar sobre todo motivos de orden público al referirse a la caducidad legal y no debe olvidarse la caducidad derivada de un convenio.

5. DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD.

Del estudio que se hizo de la prescripción y de la ca-

(77) *Salvat, Raymundo M., Op. cit., pág. 686.*

ducidad se obtienen las siguientes diferencias:

1o. La caducidad es establecida por la ley, o convencional; la prescripción sólo se fija por la ley.

Las partes pueden pactar la caducidad en donde no la establece la ley; en cambio, no es posible pacten las partes ca sos de prescripción, pues la enumeración legal es limitativa.

2o. La caducidad se hace valer de oficio por las auto ridades si es el caso (78); la prescripción en materia civil só lo opera a petición de parte.

En el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ve como la autoridad sin más, ordena el archivo del expediente; en cambio un juez al que se le presente una demanda respecto de una obligación en donde el deudor puede llegar a oponer la excepción de prescripción, no puede de oficio rechazar la demanda.

La prescripción es una típica excepción, en tanto que la caducidad es una inconfundible defensa, pues es condición para el ejercicio de la acción.

4o. La caducidad procesal no extingue la acción, únicamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia sí extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella.

Cuando se archiva un expediente por haber operado la -

(78) *Apendice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1975. Tesis de Ejecutorias, 1917-1975. Cuarta Parte Tercera Sala, México, 1975. Bucareli 128, pág. - 501.*

caducidad de la instancia, no implica que los interesados no -- puedan promover nuevamente; en cambio si se dictó sentencia haciendo operar la prescripción, si se extingue la acción.

5o. La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra.

Un incapaz para la ley civil por ser menor de 18 años, tenedor de un título de crédito que no realiza los actos positivos tendientes a hacer nacer la acción cambiaria de regreso, sufre la caducidad del Derecho; y en el campo procesal civil, si un menor de edad promueve su divorcio, y si deja de actuar por más de tres meses, se le caduca el procedimiento. En cambio la prescripción que marca el Código civil, no corre contra los incapaces.

La caducidad afecta y extingue derechos reales como el usufructo y como la modalidad del plazo, y extingue el derecho ganado con éste; la prescripción no opera en el derecho sustantivo y tampoco puede afectar a la relación crediticia en su -- substancia.

Para que opere la caducidad, no es indispensable que -- en forma previa se tenga la certeza de la relación acreedor-deudor al entablar una demanda y sin embargo, opera la caducidad -- si se deja de actuar por el término marcado por la ley.

En el caso de divorcio caduca el procedimiento y no -- puede decirse que los cónyuges sean acreedores y deudores.

La prescripción sólo opera tratándose de derechos de -- crédito en donde las partes tienen la calidad de acreedor y deudor.

8o. Otra diferencia más es que en la caducidad los - plazos pueden determinarse por la ley, e incluso pactarse por - las partes; en la prescripción los plazos siempre los fija la - ley y no pueden alterarlos las partes.

9o. La prescripción supone para la pérdida del dere-- cho, un hecho negativo: no ejercitar la acción en el orden pro-- cesal o no exigir el cumplimiento de la obligación en el orden-- sustantivo. En cambio la caducidad supone un hecho positivo pa-- ra que no se pierda el derecho.

10o. La prescripción sólo extingue derechos y obliga-- ciones por declaración judicial; la caducidad los extingue sin-- necesidad de dicha declaración.

Con esto queda plenamente probado que no hay razón, ni base para confundir a éstas dos instituciones jurídicas, que si bien presentan las siguientes semejanzas, tienen también nota-- bles diferencias.

6. SEMEJANZAS ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD.

Habiendo estudiado la caducidad, sus especies y cómo - funciona, podemos marcar las semejanzas que tiene con otra figu-- ra con la que frecuentemente se le confunde al decir de los tra-- tadistas: la prescripción.

Tienen la caducidad y la prescripción estas semejanzas:

Primero.- Ambas implican la inactividad de parte inte-- resada en el ejercicio de sus derechos.

Segundo.- En las dos, se requiere que la inactividad-- se prolongue por un cierto tiempo.

Inactividad y transcurso del tiempo, hacen funcionar a las dos instituciones, pero hasta ahí las semejanzas.

Con lo anterior damos por terminado el capítulo y este trabajo que espero sirva para aclarar muchas dudas sobre esta materia.

CONCLUSIONES

1. La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

2. Hay dos tipos de prescripción: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción liberatoria o negativa.

3. La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión -- prolongada durante un período de tiempo determinado, de manera pacífica, continua y no interrumpida, pública y en concepto de propietario.

4. La prescripción liberatoria o negativa es un medio de librarse de obligaciones, mediante el simple transcurso del tiempo señalado al respecto por la ley.

5. El legislador debe reformar el Código Civil vigente, creando un capítulo especial para la prescripción adquisitiva o usucapión y otro para la prescripción liberatoria o negativa, para evitar confusiones.

6. La usucapión permite adquirir la propiedad y es una institución necesaria al orden social. La prueba de la propiedad en ciertos casos sería imposible si no existiera la usucapión. El adquirente sólo podría ser propietario si su causante a su vez lo fuera también. La prescripción adquisitiva viene a auxiliar al poseedor. Por ello vemos que en la práctica se emplea como un modo de prueba de la propiedad.

7. La prescripción liberatoria es una excepción en favor del deudor, concediéndole de este modo, si lo quiere, un medio para paralizar la acción del acreedor (En interés del orden y de la paz sociales conviene liquidar el pasado y evitar litigios sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido y cuyo recuerdo se ha borrado).

8. La suspensión de la prescripción impide que el curso de ella continúe; pero si la causa de la suspensión cesa, la prescripción se reanuda inmediatamente y el nuevo plazo se une al anterior.

9. La interrupción de la prescripción reduce a la nada una prescripción en curso, pues el tiempo corrido hasta entonces queda definitivamente inutilizado.

10. Se puede renunciar a la prescripción ganada, pero no se puede renunciar al derecho de prescribir para el futuro.

11. La caducidad es una institución cuyo origen lo encontramos en las "leyes caducarias" y se define como "la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso".

12. A la caducidad algunos autores la llaman "plazos-prefijos" o "plazos de caducidad".

13. La no-caducidad es condición necesaria para el ejercicio de la acción, por lo que el juez debe tomarla en cuenta de oficio.

14. Hay dos clases de caducidad: la caducidad convencional y la legal, según que sean las partes o la ley las que la establezcan.

15. La caducidad se rige, en lo general, por las mismas reglas que la prescripción, especialmente en cuanto a la forma de computación del plazo y a la interrupción.

16. La caducidad es una institución especial, separada e independiente de la prescripción, y las únicas semejanzas entre ellas son: la inactividad y el transcurso del tiempo.

17. Difieren substancialmente ambas instituciones en lo siguiente:

a) La caducidad es establecida por la ley, o por las partes; la prescripción sólo se fija por la ley.

b) La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades si es el caso; la prescripción en materia civil sólo opera a petición de parte.

c) La caducidad procesal no extingue la acción, únicamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia sí extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella.

d) La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede ocurrir en su contra.

e) En la caducidad los plazos pueden determinarse por la ley, e incluso pactarse por las partes; en la prescripción los plazos siempre los fija la ley y no pueden alterarlos las partes.

f) La prescripción supone para la pérdida del derecho, un hecho negativo: no ejercitar la acción en el orden procesal, o no exigir el cumplimiento de la obligación en el orden sustantivo. En cambio, la caducidad supone la realización de un hecho positivo para que no se pierda el derecho.

g) La prescripción sólo extingue derechos y obligaciones por declaración judicial; la caducidad los extingue sin necesidad de dicha declaración.

h) La suspensión no se aplica a la caducidad.

18. Por la prescripción adquisitiva se adquiere el derecho de propiedad, en cuyo caso también se le llama usucapión, pero también puede adquirirse mediante ella otros derechos reales.

19. La caducidad no está reglamentada en nuestro Código civil vigente y debido a su importancia es indispensable legislar un capítulo expreso.

BIBLIOGRAFIA

Dors, A; Hernández Tejero, F.; Fuenteseca, P.; García Garrido - M. y Burillo, J. "El Digesto de Justiniano", tomo I, III Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968, 1975.

Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", - 5a. Edición, Editorial Cájica, S.A. Puebla, Pueb. México 1980.

Horacio Alterini, Jorge "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo -- XXII, Peni-Pres, Editorial Bibliográfica Argentina, Lavalle 13-28, Buenos Aires, Argentina, 1964.

Iglesias, Juan, "Instituciones de Derecho Romano", Ediciones - Ariel Barcelona, 1965, 5a. edición.

Macedo, Pablo, "Código Civil de 1870, Su Importancia en el Derecho Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1971.

Manresa y Navarro, D. José María. "Comentarios al Código Civil Español", tomo I, Sexta Edición, Instituto Editorial Reus, Ma--drid 1943. Corregida y aumentada por Chamorro Piñeiro, D. Santiago.

Mateos Alarcón, Lic. Manuel, "Código de Procedimientos Civiles", vigente en el Distrito Federal y territorios, México, Herrero - Hermanos Sucesores, 1913.

Mazeaud, Henri y León y de Jean Mazeaud, "Lecciones de Derecho-Civil", parte cuarta, volumen cuarto, Ediciones Jurídicas Europa-América, Balcarce 226, Buenos Aires, 1965.

Melón Infante, Carlos, "Código Civil Alemán" (BGB), Bosch, Casa Editorial Urgel, 51 bis Barcelona 1955.

Ortiz Urquidi, Dr. Raúl. "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", Editorial Porrúa, México 1974.

Ortolán, M. "Instituciones de Justiniano", Editorial Atalaya, - 1947 Aregreen 975, Buenos Aires.

Petit, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editora Nacional, México, 1963.

Pietro Alfredo, "Institutas de Gaius", Editores Librería Jurídica, 1967. La Plata-República Argentina.

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz; tomo séptimo. Las Obligaciones (segunda parte) 1945, Cultural, - S.A., Habana, Cuba.

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz; tomo tercero. Los Bienes. 1942. Editorial Cultural, S.A. Habana, Cuba.

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Traducción de la 12a. Edición francesa por el Lic. José María Cájica Jr., Editorial José María Cájica Jr., S.A., Puebla, Pueb., México 1945, Tomo III.

Ponssa de la Vega de Miguens, Nina, "Reglas de Ulpiano", ediciones Lerner, Buenos Aires, 1970.

Salvat, Raymundo M. "Tratado de Derecho Civil Argentino", tomo-III, Sexta Edición, actualizada por Enrique V. Galli. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.

Santos Briz, J. "Legislación Civil Española. Tomo I. Código Civil". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Nueva Legislación de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 35a. Edición, -1978.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Nueva Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A. México, 35a. Edición, 1978.

Xavier Pérez y López, Don Antonio, "El Teatro de la Legislación Universal de España e Indias". Tomo XXIV, Madrid, en la imprenta de Don Antonio Espinosa, año 1797.

LEGISLACION CONSULTADA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1975. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Cuarta Parte.- Tercera Sala, México 1975. Bucareli 128.

"Código Civil del D.F. y Territorios de Tepic y Baja California". Promulgado el 31 de marzo de 1884, por el Lic. Antonio de J. Lozano, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret 14, cinco de mayo 14, 1902.

"Código Civil de Veracruz Llave", Edición oficial, Veracruz, Imprenta el Progreso", 1868.

"Código Civil para el Distrito Federal", 43a. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1, D.F. 1977.

"Código de Comercio y Leyes Complementarias", 33a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

"Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Llave", Edición oficial, Xalapa-Enriquez, oficina tipográfica del Gobierno del Estado, 1868.

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", -- 23a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1978.